

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 225

Bogotá, D. C., martes, 6 de abril de 2021

EDICIÓN DE 108 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### ENMIENDAS

#### ENMIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 546 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política.*

Bogotá D.C. 05 de abril de 2021

Señor  
**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**  
Presidente  
**COMISIÓN PRIMERA**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
Ciudad

**Asunto:** Enmienda al Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley 5ª de 1992 y siguientes, procedo a rendir enmienda al informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de Acto Legislativo No. 546 de 2021 "Por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política", a fin de adicionar un acápite que trate de la configuración del conflicto de intereses. La enmienda al informe de ponencia se rinde en documento adjunto.

Cordialmente,

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 546 DE 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 262 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA”**

➤ **CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.

“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”<sup>1</sup>.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(...)1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) **que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular**, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo”(...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Así las cosas, esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser un proyecto que no resulta en un beneficio particular sino por el contrario un beneficio de carácter general.

Aunado a lo anterior, y en virtud de Sentencia C-1040 de 2005, la Honorable Corte Constitucional, argumenta que, **“...no cabe plantear impedimentos o recusaciones por conflicto de intereses con motivo del trámite de una reforma constitucional; estas figuras únicamente son procedentes en casos excepcionales en los que aparezca claramente demostrada la existencia de un interés privado concurrente en cabeza de un miembro del Congreso.”** (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

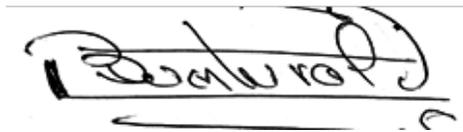
La Alta Corte, también preciso que puede ocurrir también que se establezcan o reformen disposiciones superiores que, aunque en principio tengan carácter general, en virtud de situaciones particulares de personas específicas, produzcan efectos directos con las características definidas por el Consejo de Estado en cabeza de tales personas, sin embargo, se tiene que esta iniciativa como ya se argumentó no cumple con el requisito de beneficio particular, pues de ser

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

aprobada, beneficiaria a cada uno de los ciudadanos colombianos que quieran ser candidatos al Congreso de la Republica.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Buenaventura León León", enclosed in a rectangular box.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C**  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 169 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la Moción de Censura.*

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 169 DE 2020 CÁMARA**

Proyecto de ley orgánica no. 169 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”*

Bogotá, D. C., marzo 26 de 2021

Doctor:

**Alfredo Rafael Deluque Zuleta**

Presidente

Comisión Primera

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 169 de 2020 Cámara, “Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”**

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

#### **1. Trámite legislativo**

El 12 de noviembre de 2019, ante la Secretaría el Honorable Senado de la República, el Senador Richard Aguilar Villa radicó un proyecto de ley con idéntica materia al que ahora nos ocupa. Dicho proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1150 de 2019 e identificado con el N° 249 de 2019 Senado *“Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”*.

En atención al tema tratado, le correspondió a la Comisión Primera Constitucional Permanente su conocimiento. Concomitantemente, los senadores Roy Barreras, Guillermo García Realpe y otros, radicaron el Proyecto de Ley Orgánica No. 253 de 2019 Senado *“Por medio del cual se modifican los artículos 31, 32 y 131 de la Ley 5ª de 1992”* que, en el sentir de la Mesa Directiva, eran susceptibles de acumularse entre sí, con fundamento en el artículo 151 de

la referida Ley 5ª y, mediante Acta MD – 14, se designó como ponente al Senador Rodrigo Lara Restrepo, quien presentó ponencia para primer debate la cual fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 108 de 2020.

La iniciativa en comento no fue aprobada en primer debate y, por esa razón, fue archivada a la luz del artículo 190 de la Ley 5ª de 1992 y 162 de la Constitución Política.

El 20 de julio de 2020, el Senador Richard Aguilar Villa radicó nuevamente el proyecto de ley. Esta vez, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, siendo publicada en la Gaceta del Congreso No. 681 de 2020.

Con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5 de 1992, el 27 de agosto del corriente la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente designó como ponente único al suscrito.

En sesión del 25 de noviembre de 2020, la Comisión voto positivamente el informe de ponencia para primer debate de este proyecto. Posteriormente, el 30 de noviembre, se dio discusión a su articulado con una proposición de eliminación del artículo cuarto, presentada por uno de los congresistas que conforman esa célula legislativa. Con esa modificación ya incluida, se rinde este informe para dar segundo debate al proyecto.

## **2. Objeto del proyecto**

El objeto del presente proyecto de ley orgánica es modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura, con el fin de que siempre se logre votar la moción de censura que se haya promovido en contra de Ministros, Superintendentes y/o Directores de Departamentos Administrativos en un tiempo no superior a cinco días. Además, se pretende armonizar los artículos del capítulo con lo ya dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2007.

### **2.1 FUNDAMENTOS LEGALES**

- **Constitución Política de Colombia**

**ARTÍCULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**ARTÍCULO 26.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**ARTÍCULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(...)

**ARTÍCULO 135.** Son facultades de cada Cámara:

(...)

8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y

9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros

que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.

(...)

- **Ley 5ta de 1992**

**ARTÍCULO 29. CONCEPTO.** Por moción de censura se entiende el acto mediante el cual el Congreso en pleno, y por mayoría absoluta, reprocha la actuación de uno o varios Ministros del Despacho dando lugar a la separación de su cargo.

**ARTÍCULO 30. PROCEDENCIA.** Se dará lugar al respectivo debate en el Congreso pleno y a la solicitud de la moción de censura:

1. Cuando citado un Ministro por una de las Cámaras para responder un cuestionario escrito, de conformidad con el artículo 135 ordinal 8 de la Constitución Política, no concurriere sin excusa o fuere ella rechazada mayoritariamente por la Corporación legislativa, y ésta haya aprobado, por mayoría de los votos de los asistentes, una proposición de moción de censura. La materia del debate, en este caso, lo será el cuestionario que debía responder.

2. Cuando la proposición sea por iniciativa de la décima parte de los integrantes de la respectiva Cámara, y por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo ministerial. En este evento los proponentes deberán indicar con precisión los asuntos oficiales en que se fundamenta la iniciativa, para efecto de constituir los fundamentos de la proposición de moción de censura que servirá de base para adelantar el debate.

**ARTÍCULO 31. CONVOCATORIA AL CONGRESO PLENO.** Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará a la otra Cámara y al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

Los Presidentes de las Cámaras convocarán para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente del Congreso pleno, si éste se hallare reunido en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

**ARTÍCULO 32. DEBATE EN EL CONGRESO PLENO.** Reunido el Congreso en un solo cuerpo para adelantar el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

**PARÁGRAFO.** Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

- **Ley 4ª de 1913**

**ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

## **2.2 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

### **- Sentencia T-278/10**

En esta sentencia de control concreto, la Corte Constitucional, en sede de Revisión, estudió el caso de una Secretaria de Salud de Riohacha, a quien se le adelantó una moción de censura por parte del Concejo Municipal de ese ente territorial que, en el sentir de la accionante, había vulnerado su derecho fundamental al debido proceso. Para abordar el problema jurídico, ese tribunal realizó un barrido histórico por el procedimiento de la moción de censura en el siguiente sentido:

Como antecedente histórico, se resaltó que el procedimiento proviene de Inglaterra, particularmente de la figura del *impeachment*, mecanismo mediante el cual la Cámara de los Comunes reprochaba las actuaciones de un ministro de la Corona ante la Cámara de los Loes por malos manejos de las funciones públicas. Dicho trámite no era susceptible de ser adelantado contra los monarcas o los jueces.

Posteriormente, aunque con matices diferentes entre los sistemas presidencialistas y parlamentarios, se continuó en la adopción de una herramienta que buscara endilgar la responsabilidad política, derivada de la gestión de las funciones, de algunos de los funcionarios del nivel central en los diferentes sistemas de gobierno. Para ello, la moción de censura para permitirle al poder legislativo ejercer un control político sobre miembros particulares del gobierno.

Ya en Colombia, los constituyentes fueron conscientes del presidencialismo excesivo que gobernaba en el país, decidieron adoptar varios instrumentos para atenuar el poder ejecutivo. Es por ello que en la Constitución Política de 1991 se incluye la moción de censura, como un mecanismo de control político que puede ejercer el Congreso a los ministros del gabinete presidencial, la cual, de prosperar, implica la separación del cargo del ministro enjuiciado, más no de los demás ministros ni del presidente, al ser una responsabilidad individual.

Así pues, se tiene que nuestra organización política, pese a obedecer a un sistema de gobierno fundamentalmente presidencialista, por las características en que se desarrolló la organización política de los distintos órganos del poder, el constituyente de 1991 decidió incluir instrumentos de control político propios del sistema parlamentario, pero sin apartarse totalmente de la dogmática de un régimen presidencialista, al acoger lo esencial de la moción de censura, que es la posibilidad de vetar a un ministro por sus actuaciones. En consecuencia, la moción de censura se adaptó al funcionamiento del sistema presidencialista Colombiano, lo cual significa que continúa siendo un sistema presidencial con elementos de control parlamentaristas, pues en un sistema parlamentario la moción se adelantan contra del jefe de gobierno o de sus ministros, mientras que en un sistema presidencial que implementa la moción de censura se hace pero respecto de sus ministros.

## **2.7 Sentencia T-168/19**

Se ha considerado por la Corte Constitucional, que los derechos fundamentales al trabajo y al libre acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, establecidos en el artículo 25 y en el numeral 7 del artículo 40 Constitucionales, en concordancia con el derecho a escoger libremente profesión u oficio contenido en el artículo 26 de la Constitución Política, se

encuentran íntimamente ligados con otro derecho que de ellos se deriva, esto es, con la posibilidad con que cuenta cada persona de renunciar libremente al ejercicio del servicio público cuando así lo desee.

En ese orden de ideas, el ordenamiento jurídico vigente ha contemplado ciertos lineamientos para que una renuncia pueda surtir efectos, estos son, que: (i) haya sido presentada de manera escrita; (ii) sea producto de una decisión libre de coacción por parte de quien la solicita; (iii) sea aceptada por el nominador dentro de los 30 días siguientes a su presentación, so pena de que, en el evento en el que la solicitud no sea resuelta, el trabajador se encuentre habilitado para ausentarse libremente de su puesto de trabajo; (iv) no se configure alguna de las prohibiciones legales, como lo son, a) renuncia en blanco, b) sin fecha determinada y c) que ponga en manos del nominador la suerte del empleado; y (v) finalmente, el empleador podrá solicitar, en una única ocasión, su retiro en los eventos en que considere que se configuran motivos de conveniencia pública, pero, en el evento en el que el trabajador insista en ella, ésta deberá ser aceptada.

**2.8 Sentencia Consejo De Estado**, expediente 25000-23-31-000-1999-4766-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro:

- “La competencia para aceptar la renuncia corresponde a la autoridad nominadora, por medio de providencia, en la que se deberá determinar la fecha de retiro. La fecha que se determina para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá retirarse sin incurrir en abandono del empleo...”.

### **3. Consideraciones del ponente**

#### **- Generalidades respecto del procedimiento de la Moción de Censura**

La Asamblea Nacional Constituyente, en su comisión tercera, generó amplios y largos debates respecto de cómo debía configurarse en esta nueva Constitución Política, en sistema de controles que restringiera el profundo poder del Presidente de la República natural, del sistema presidencialista adoptado. En desarrollo de eso, los constituyentes Emiliano Román y Alfonso Palacio Rudas señalaron:

*“En nuestro sistema político hace falta un mecanismo que garantice la real armonía entre los poderes limitando los excesos del presidencialismo. Al conformar un nuevo Congreso, deben asignársele sus tres facultades básicas: poder constituyente derivado, poder legislativo ordinario y poder del control político sobre el gobierno; y es este tercer*

*aspecto el que la Comisión Tercera de la Asamblea Nacional Constituyente aprueba: que el Congreso de la República incida sobre las determinaciones del gobierno, que los ministros del despacho no puedan hacer con la política su parecer sino que tengan un órgano que les controle, y a través de este control se controle también al Presidente y ante una censura no solo debe cambiar a quien ejecutó la política o al administrador, sino la política por la cual fue censurado”.*<sup>1</sup>

La incorporación de la moción de censura se consideró pertinente pues mejoraba el funcionamiento del Congreso en relación con el Gobierno, permitía controlar de cierta manera las funciones del Ejecutivo y entregarle más herramientas para tener facultades decisivas respecto de sus actuaciones. Se consideró que lo contenido en la Constitución de 1886, es decir, la citación a los ministros como único medio de control, no cumplía con la necesidad de lograr un equilibrio o proporción entre las facultades gubernamentales y los alcances del Congreso respecto de ellas.

Finalmente, siguiendo una tendencia latente en América Latina, el 16 de abril de 1991, la Asamblea Nacional adoptó la moción de censura como figuraba principalmente en la Constitución Política, esto es, dirigida únicamente contra ministros de despacho, que debía ser votada, para mayor ritualidad, por el Congreso en pleno y, con votación de mayoría absoluta para su aprobación. Respecto del trasfondo del instrumento político, la Asamblea indicó:

*“Cuando el Congreso ejerce el voto de Censura y produce con ella la caída de un ministro, este no es contra el gobierno, entendido como el Presidente y sus ministros, porque este es un régimen presidencial, por tanto la consecuencia no sería sino tachar al ministro, no a su política.”*<sup>2</sup>

Posteriormente, en 2007, se adelantó un Acto Legislativo en el que se promovió ampliar los funcionarios contra quienes el procedimiento era susceptible de ser adelantado, esto es, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos, permitir que el debate se ejerciera individualmente por cada una de las cámaras, y modificar el sistema de votación de mayoría absoluta a simple. Dicho Acto Legislativo surtió los debates requerido en el Honorable Congreso de la República y entró en vigencia el año siguiente. Dicha modificación constitucional, fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad; dentro de los cargos, el demandante indicaba que se sustituía la Constitución en la medida en que se estaba desnaturalizando la voluntad del constituyente con dicha enmienda. A través de la sentencia C-757 de 2008 el Tribunal Constitucional, en la cual se declaró la exequibilidad del Acto respecto de los cargos invocados, se sostuvo:

*“Sobre el particular observa la Corte que cuando se introducen reformas a los instrumentos de control interorgánico previstos en la Constitución, es posible que un órgano se vea fortalecido, en contraste con otro o con otros que, como efecto de la reforma, se ven debilitados en sus competencias, o sometidos a controles más estrictos o recortados en su capacidad de vigilar o condicionar la actuación de otros. Pero mientras tales reformas se mantengan dentro del ámbito*

---

<sup>1</sup> La moción de censura. La misión de ejercicio de control político del constitucionalismo colombiano. Sonia Patricia Cortés Zambrano. 2011. Revista IUSTA.

<sup>2</sup> *Ibidem.*

*del principio de separación de poderes como eje definitivo de la identidad de la Carta Fundamental, no puede decirse que las mismas hayan dado lugar a una sustitución de la Constitución. Existe sustitución cuando se suprime el principio mismo y se reemplaza por otro distinto y de carácter opuesto. Así, por ejemplo, ocurriría cuando una reforma condujese a la concentración de las funciones del Estado en un sólo órgano, que escaparía, por consiguiente, a cualquier esquema de frenos y contrapesos. Lo mismo cabría decir de una reforma por cuya virtud se afirmase la plena autonomía y supremacía de un órgano que lo hiciese inmune a cualquier tipo de control por otros. En esas eventualidades se sentaría un principio incompatible con la Constitución de 1991 y el esquema de separación de poderes que se desprende de sus distintas disposiciones. **Pero no ocurre lo mismo cuando dentro del esquema de la separación de los poderes y sin desnaturalizarlo, se hace una nueva distribución de competencias o se modifica la manera como operan determinados controles recíprocos entre los órganos del Estado, o se alteran las condiciones de procedencia de los mismos. Se trata de consideraciones de oportunidad y de conveniencia sobre el diseño institucional, que caben dentro del ámbito competencial del poder de reforma y que, por consiguiente no pueden considerarse como una sustitución de la Constitución.**” (Resaltado propio)*

Así pues, el Alto Tribunal indicó que no se considera una sustitución de la constitución la introducción de nuevas competencias o se modifican la manera en que operan los controles recíprocos que contienen nuestro sistema constitucional respecto de las diferentes ramas del Poder Público. Esta aseveración resulta pertinente para el proyecto que ahora nos ocupa pues, el objeto central de lo aquí planteado, es establecer un plazo más corto para que sea votado el ejercicio del control político.

Esta iniciativa responde a esos criterios de oportunidad y conveniencia de los que habla la Corte Constitucional, en la medida en que, del ejercicio de esta figura, se ha denotado que, recurrentemente, los funcionarios se separan del cargo a través de renuncia antes de que el procedimiento se termine con la votación. De esta forma, se busca cumplir con el deseo de la Asamblea Nacional Constituyente que, en sendos debates, asintió en que se debía introducir este mecanismo que, ciertamente, ejerciera un control adecuado sobre las decisiones tomadas por el cuerpo del gobierno nacional. La intención es que este ejercicio de control político llegue a su final y no se desnaturalice este mecanismo que la Asamblea Nacional modificó para mantener los frenos y contrapesos del sistema político nacional.

- **Mociones de censura adelantadas durante los diferentes periodos presidenciales**

Durante el gobierno del presidente **César Gaviria (1990-1994)**, tres ministros fueron propuestos a moción de censura, a saber:

- **Ministro Juan Camilo Restrepo (Minas y Energía)** Citado simultáneamente a las Comisiones Quinta del Senado y Sexta de la Cámara, el ministro finalmente no asistió a la Comisión Quinta para un debate sobre la crisis de Carbones de Colombia (Carbocol). Un buen número de parlamentarios le expresaron su apoyo y enfatizaron en que no existía ninguna motivación de fondo para promover una moción de censura en su contra en la plenaria de la Cámara. Así pues, el procedimiento se votó con resultado 78 contra 4 a favor del entonces ministro.
- **Fernando Carrillo (Justicia)** La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes presentó a la mesa directiva de esa corporación un detallado informe sobre las conclusiones a que llegaron en el caso sobre la fuga de Pablo Escobar y propusieron la moción de censura contra el encargado de la cartera de Justicia. En este caso, la iniciativa no avanzó puesto que no superaron las mayorías liberales en el Congreso.
- **Luis Fernando Ramírez (Trabajo)** La moción fue promovida por el senador de la Alianza Democrática M-19 Ever Bustamante, quien con gráficas e ilustraciones sustentó sus argumentos en el sentido de que el ministro había desconocido el fuero del Congreso, se había extralimitado en funciones, había usurpado funciones de las Cámaras legislativas y había violado disposiciones laborales. Todo ello, con ocasión del decreto de modernización del Seguro Social. La moción fue votada y negada a favor de los intereses de funcionario.

Durante el gobierno del presidente **Ernesto Samper (1994-1998)**, quien contaba con un respaldo del 56 % en el Congreso, se adelantaron las siguientes mociones:

- **Ministro Guillermo Perry (Hacienda)** Por la inasistencia a tres sesiones a las que había sido citado para dialogar sobre el Plan de Desarrollo y para precisar lo concerniente a los sueldos del sector salud, situación que produjo un paro de médicos, el Congreso le adelantó una moción de censura al ministro Perry. Esta no prosperó puesto que fue retirada, pero, en todo caso, presionó a ese Gobierno.
- **Ministro Horacio Serpa (Interior)** Se le cuestionaba por sus contactos con el agente alemán Werner Mauss, quien era procesado en Medellín por presuntos nexos

con secuestradores. Esta moción fue negada en plenaria de Senado con 67 votos en contra y 18 votos a favor, en Cámara con 102 en contra y 23 a favor.

- **Ministro Saulo Arboleda (Comunicaciones)** La moción de censura estuvo fundamentada, inicialmente, en que el ministro Arboleda no se declaró impedido respecto de la licitación de emisoras en F.M. Arboleda. Posteriormente, abandonó el gabinete por el sonado caso del *'miti-miti'* en la adjudicación de unas frecuencias radiales. Esta moción de censura fue rechazada en el Senado con 67 votos en contra y 19 a favor, también en Cámara con 102 votos en contra y 23 a favor.

Durante el gobierno del presidente **Andrés Pastrana (1998 – 2002)**, quien contaba con un respaldo mayoritario en el Congreso de un 56,9% de las curules, se iniciaron las siguientes mociones de censura:

- **Ministro Néstor Humberto Martínez (Interior)** a quien se le inició moción en dos oportunidades. Según las solicitudes, el titular de la cartera política, fue vinculado a procesos de corrupción que llevó a la presidencia de la Cámara a cometer irregularidades en contratos por más de cinco mil millones de pesos. En una primera oportunidad, no se conformó el quórum requerido y se arguyó una citación ilegal, por ende, la moción no prosperó. En la segunda oportunidad, el ministro renunció antes de que se efectuara la votación.
- **Ministra Claudia de Francisco (Comunicaciones)** La solicitud pretendía juzgar a la ministra por la remoción de dos miembros de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV). La iniciativa en contra de la ministra no avanzó pues se consideró que no era viable y además el Gobierno logró obtener mayorías.
- **Ministro Juan Mayr (Medio Ambiente)** La moción de censura contra el ministro del Medio Ambiente no prosperó en el Congreso a pesar de que la Cámara de Representantes votó mayoritariamente contra el titular de esa cartera, por la supuesta desatención de ese despacho frente a un problema de los indígenas Uwa y Emberá Katíos. La moción fracasó puesto que tuvo una votación muy baja, en la Cámara de Representantes fue aprobada por 72 y rechazada por 59, mientras que en el Senado fue aprobada por 25 y rechazada por 42.

Durante el primer gobierno del presidente **Álvaro Uribe (2002 – 2006)**, quien tenía el apoyo del 68% del Congreso, se iniciaron las siguientes mociones:

- **Ministro Luis Ernesto Mejía (Minas)** Al ministro Mejía Castro se le censuró porque se consideró muy baja la inversión que se había adelantado en Ecopetrol, en temas de actividad exploratoria, respecto del fisco nacional. La moción fue negada en

plenaria en ambas Cámaras. En el Senado la votación fue 69 en contra y 11 a favor, mientras que en Cámara fue 102 en contra y 11 a favor.

- **Ministro Jorge Alberto Uribe (Defensa)** Esta figura se promovió luego de que el Ministro incumpliera una citación, y adicionalmente por lucir un traje camuflado en sus visitas a zonas de combate. Para otros, las declaraciones del funcionario y sus actuaciones en los incidentes con países vecinos le produjeron un desgaste al Gobierno, como en el caso de Rodrigo Granda y la compra de armamento por parte del Gobierno de Venezuela. La moción contra el ministro de defensa no prosperó en el Congreso, en Cámara obtuvo 81 votos a favor y 57 en contra, en el Senado 56 votos a favor y 32 votos en contra.
- **Ministra Martha Pinto de Dehart (Comunicaciones)** La propuesta de moción se dio por considerar que se puso en riesgo el erario en la negociación entre Telmex y Telecom para la venta parcial de la empresa colombiana, así como por la adjudicación de banda ancha a sólo tres empresas: ETB, Orbitel y Telecom. En el debate surgieron argumentos a favor, como que la ministra no tuvo incidencia en la negociación, y que más bien debía renunciar el presidente de Telecom, Alfonso Gómez; y en contra, como que la funcionaria arriesgó el patrimonio estatal. La moción no prosperó puesto que en la votación hubo 154 votos en contra y 48 a favor.
- **Ministro Fernando Londoño (Interior y Justicia)** El Congreso propuso la censura del ministro Fernando Londoño, no obstante, antes de que se adelantara el debate el funcionario renunció al gabinete. Finalmente, la moción fue retirada.
- **Ministro Juan Manuel Santos (Defensa)** Por el caso de los falsos positivos, el Congreso le pidió la renuncia. Sin embargo, durante la moción de censura el legislativo lo respaldó con una votación que le permitió seguir en su cargo, 168 votos en contra de la moción y 63 a favor.
- **Ministro Andrés Felipe Arias (Agricultura)** Se le citó a moción de censura por el manejo dado a la asignación de tierras en el Departamento del Meta. Sin embargo, posteriormente se cambió la decisión respecto a las tierras y la moción no prosperó.
- **Ministro Diego Palacio Betancur (Protección Social)** La moción fue citada por la presunta colaboración ilegal en el trámite de aprobación de la reelección de Uribe, aunado a la toma de decisiones cuestionadas en materia de salud. La moción fue rechazada con 63 votos en contra y 11 votos a favor.

- **Ministro Andrés Fernández (Agricultura)** Se citó por el programa de Agro Ingreso Seguro puesto que consideraban que estaba mal formulado y favorecía a los grandes empresarios y no al pequeño agricultor. Para la votación no se completaron las mayorías del Senado, hubo 41 votos en contra y 30 a favor.

Durante el gobierno del presidente **Juan Manuel Santos**, quien contaba con un respaldo en el Congreso del 78% solo se presentó una moción de censura, así:

- **Ministro Germán Cardona (Transporte)** Fue cuestionado por su inasistencia a los debates en las Comisiones Sextas y por considerarlo ineficiente en el manejo de la cartera a su cargo. Frente a la presión decidió renunciar, el Gobierno la aceptó y no se votó la moción.

Durante el gobierno del presidente Iván Duque Márquez, se han presentado cuatro mociones de censura hasta la actualidad:

- **Ministra Ángela María Orozco (Transporte)** Por el caso de Odebrecht y la Ruta del Sol II. La moción promovida por el Senador Robledo no prosperó, obtuvo una votación de 61 por el no y 17 por el sí.
- **Ministro Alberto Carrasquilla (Hacienda)** el funcionario enfrentó esta votación de moción de censura al ser señalado de haberse favorecido con los denominados bonos de agua. La votación se resolvió con 120 votos por el no y 22 votos por el sí.
- **Ministro Guillermo Botero (Defensa)** Quien tuvo en contra dos mociones de censura desde su nombramiento. La primera se promovió en la Cámara de Representantes tras el asesinato de un desmovilizado de las FARC en hechos que presuntamente relacionaban a un miembro del Ejército. En la Cámara de Representantes se votó así, 120 votos en contra de la moción y 20 a favor.
- **Ministro Guillermo Botero (Defensa)** La segunda moción se presentó debido a las revelaciones sobre ejecuciones extrajudiciales y al manejo de la información sobre menores muertos en el desarrollo un operativo. Renunció a su cargo luego de un del debate que se realizó el martes 5 de noviembre de 2019.

#### 4. Trámite de Ley Orgánica ante el Congreso de la República

El artículo 151 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República la creación de leyes orgánicas que tienen como objeto determinar las reglas a las que debe sujetarse su actividad legislativa. Asimismo, indica que tal tipo de leyes debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras y que, por medio de ellas se establece el reglamento del Congreso, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones así como del Plan Nacional de Desarrollo y, finalmente, las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

La Corte Constitucional en sentencia C-360 de 2016, se refirió a la clasificación y jerarquización de las leyes en Colombia, estableciendo que, según su contenido, existen seis categorías distintas: códigos, leyes Marco, leyes habilitantes de facultades extraordinarias, leyes estatutarias, leyes orgánicas y leyes ordinarias. Cada una de ellas tiene una finalidad distinta y se tramita bajo condiciones especiales. En ese sentido, las leyes orgánicas son normas generales que reglamentan integralmente una materia, no requieren entrar en especificidades, pero sí diseñan los derroteros que el legislador ordinario desarrolla en determinados temas. La naturaleza de esta ley corresponde a su función autolimitante, tiene una jerarquía superior y es la encargada de organizar lo dispuesto en la normatividad superior. En ese mismo proveído, la Corte Constitucional indicó:

*“El concepto de ley orgánica encuentra dos criterios fundamentales para identificarse: un criterio material, según el cual las leyes orgánicas regulan unas precisas materias cuyos aspectos medulares están consagrados a lo largo del texto superior y, otro de carácter formal, en virtud del cual se establece un procedimiento legislativo más riguroso para la votación de este tipo de leyes, por cuanto requieren necesariamente la mayoría absoluta de los votos de los Congresistas para impartir su aprobación.”*

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha indicado que el título de la ley, desde un punto de vista material, debe estar siempre ajustado a los postulados constitucionales, esto es, debe ser indicativo del trámite que la ley surtió en el Congreso de la República, para efectos de lograr la adecuada técnica legislativa pues las diferentes leyes que en este órgano se tramitan deben llevar el título formal a efectos de que haya completa claridad para los ciudadanos como para los operadores jurídicos.

Los asuntos susceptibles de ser regulados a través de ley orgánica se encuentran determinados de manera expresa en la Constitución, por tanto no es posible suplantar la voluntad con la que el Constituyente permeó la reserva de ley orgánica, para utilizarla en asuntos que no se consideraron meritorios de esa forma.

Por último, debe tenerse en cuenta que el procedimiento legislativo requerido para la aprobación de la ley orgánica está sometido a una rigidez constitucional, en el sentido de que el respectivo proyecto de ley debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

### 5. Pliego de modificaciones

A continuación, se detalla el pliego de modificaciones propuesto para segundo debate en Cámara:

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
Proyecto de ley orgánica no. 169 de 2020 cámara <i>“Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”</i>	Proyecto de ley orgánica no. 169 de 2020 cámara <i>“Por medio de la cual <del>se adiciona un artículo nuevo</del> y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”</i>	Se elimina la aclaración de inclusión de un artículo nuevo, comoquiera que se eliminó en el trámite del primer debate
<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El presente proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo y modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura.	<b>Artículo 1º. Objeto.</b> El presente proyecto de ley busca <del>adicionar un artículo nuevo</del> y modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura.	Se elimina la aclaración de inclusión de un artículo nuevo, comoquiera que se eliminó en el trámite del primer debate
<b>Artículo 2º</b> Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 5 de 1992, así: Artículo 31. Convocatoria a la Cámara que tramitará la moción de censura. Comprobada	<b>Artículo 2º</b> Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 5 de 1992, así: Artículo 31. Convocatoria a la Cámara que tramitará la moción de censura. Comprobada	Sin modificaciones

<p><b>Texto aprobado en primer debate</b></p>	<p><b>Texto propuesto para segundo debate</b></p>	<p><b>Observaciones</b></p>
<p>por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.</p> <p>El Presidentes de las Cámaras que adelantará el procedimiento convocará para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente de tal Cámara, si esta se hallare reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales.</p>	<p>por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.</p> <p>El Presidente de la Cámara que adelantará el procedimiento convocará para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente de tal Cámara, si esta se hallare reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales.</p>	
<p><b>Artículo 3°. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 5 de 1992, así:</b></p> <p>Artículo 32. Debate en el Congreso. Reunida la Cámara que adelantará el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:</p>	<p><b>Artículo 3°. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 5 de 1992, así:</b></p> <p>Artículo 32. Debate en el Congreso. Reunida la Cámara que adelantará el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:</p>	<p>Se modifica el artículo de manera que se reduzca el plazo para efectuar la votación de la moción de censura.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate	Observaciones
<p>1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros-, Superintendente o Director de Departamento Administrativo.</p> <p>2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro, Superintendente o Director de Departamento Administrativo. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.</p> <p>3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.</p>	<p>1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros-, Superintendente o Director de Departamento Administrativo.</p> <p>2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro, Superintendente o Director de Departamento Administrativo. El Presidente <del>del Congreso</del> <b><u>la cámara que convoca</u></b> limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.</p> <p>PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.</p> <p>3. Concluido el debate, el mismo Presidente <del>señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura</del> <b><u>citará para la votación de la moción de censura en un plazo no superior a cinco días.</u></b></p>	
<p><b>Artículo 5º. Vigencia.</b> La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p><b>Artículo 5º 4º. Vigencia.</b> La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	

### PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, darle Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica No. 169 de 2020, Cámara, Proyecto de ley orgánica no. 169 de 2020 cámara *“Por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”*



**CÉSAR LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 169 DE 2020 CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 169 DE 2020 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, sobre la Moción de Censura”*

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley busca modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura.

**Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 5 de 1992, así:

**Artículo 31. Convocatoria a la Cámara que tramitará la moción de censura.** Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

El Presidente de la Cámara que adelantará el procedimiento convocará para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente de tal Cámara, si esta se hallare reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

**Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 5 de 1992, así:**

Artículo 32. Debate en el Congreso. Reunida la Cámara que adelantará el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros-, Superintendente o Director de Departamento Administrativo.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego

al Ministro, Superintendente o Director de Departamento Administrativo. El Presidente la cámara que convoca limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

PARÁGRAFO. Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate, el mismo Presidente citará para la votación de la moción de censura en un plazo no superior a cinco días.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los Honorables Representantes,



**CÉSAR LORDUY MALDONADO**

Representante a la Cámara

Coordinador ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 169 DE 2020 CÁMARA  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO NUEVO Y SE  
MODIFICA LO CONTENIDO EN EL CAPÍTULO III DEL TÍTULO I DE LA LEY 5  
DE 1992, SOBRE LA MOCIÓN DE CENSURA”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo y modificar lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5 de 1992, que establece las disposiciones sobre la Moción de Censura.

**Artículo 2º.** Modifíquese el Artículo 31 de la Ley 5 de 1992, así:

**Artículo 31. Convocatoria a la Cámara que tramitará la moción de censura.** Comprobada por la Mesa Directiva de la respectiva Cámara que la moción de censura reúne los requisitos exigidos por el artículo 135 ordinal 9, su Presidente lo comunicará al Presidente de la República, e inmediatamente informará al Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo de los cargos que fundamentan la proposición de moción de censura.

El Presidente de la Cámara que adelantará el procedimiento convocará para dentro de los diez (10) días siguientes a la sesión correspondiente de tal Cámara, si esta se hallare reunida en el período ordinario de sesiones o en las especiales.

**Artículo 3º.** Modifíquese el Artículo 32 de la Ley 5 de 1992, así:

**Artículo 32. Debate en el Congreso.** Reunida la Cámara que adelantará el debate sobre la moción de censura, las deliberaciones, con la presencia del Ministro o Ministros interesados, Superintendente o Director de Departamento Administrativo previa su comunicación, se observarán con el siguiente orden:

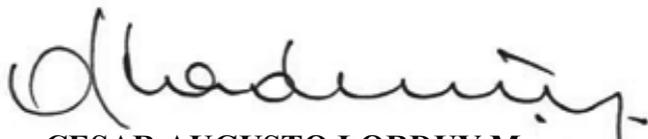
1. Verificado el quórum, el Secretario de la Corporación dará lectura a la proposición presentada contra el respectivo Ministro o Ministros, Superintendente o Director de Departamento Administrativo.
2. Inicialmente se concederá el uso de la palabra a un vocero de cada partido, grupo o movimiento con representación congresional, bien para apoyar u oponerse a la moción; luego al Ministro, Superintendente o Director de Departamento Administrativo. El Presidente del Congreso limitará la duración de las intervenciones en los términos de este Reglamento.

**PARÁGRAFO.** Si en un partido, grupo o movimiento no hubiere acuerdo sobre apoyo u oposición a la moción, se designará un vocero por cada una de las organizaciones políticas.

3. Concluido el debate el mismo Presidente señalará día y hora, que será entre el tercero y el décimo día, para votar la moción de censura.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente ley orgánica rige a partir de la fecha de su promulgación.

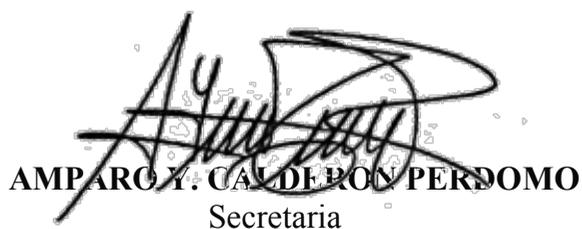
En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Actas No. 29 y 30 de Sesiones Mixtas de noviembre 25 y noviembre 30 de 2020, respectivamente. Anunciado entre otras fechas, el 24 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 28 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha y el 25 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 29 de Sesión Mixta de la misma fecha.



**CESAR AUGUSTO LORDUY M.**  
Ponente Coordinador



**ALFREDO R. DELUQUE ZULETA**  
Presidente



**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020**

*por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.*

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del Pacífico colombiano.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY N° 198 de 2020 ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY N° 324 de 2020 CÁMARA.**

En atención a la designación realizada por la Presidencia de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir INFORME DE PONENCIA para segundo Debate al proyecto de ley de la referencia, previa las siguientes consideraciones:

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El 21 de julio de 2020 el Senador Juan Luis Castro y los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Lozada Vargas, radicaron en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7o de la ley 1816 del 19 de diciembre de 2016.” Publicado en la Gaceta del Congreso No. 687 de 2020.

Posterior a este se radicó una iniciativa complementaria por parte de los congresistas del Pacífico entre ellos se encuentran los Senadores José Ritter López Peña , John Harold Suarez Vargas , Temístocles Ortega Narváez , Carlos Abraham Jiménez , Guillermo García Realpe y los Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri , Adriana Gómez Millán ,José Gustavo Padilla Orozco ,Faber Alberto Muñoz Cerón ,Teresa De Jesús Enríquez Rosero , John Jairo Cárdenas Moran , Fabio Fernando Arroyave Rivas , Jhon Arley Murillo Benítez , Nilton Córdoba Manyoma , Álvaro Henry Monedero Rivera , John Jairo Hoyos García , Astrid Sánchez Montes De Oca , Elbert Díaz Lozano , Felipe Andrés Muñoz Delgado , Hernán Gustavo Estupiñán Calvache , Catalina Ortiz Lalinde , Luis Alberto Alban Urbano , Carlos Julio Bonilla Soto, en la fecha de 05 de agosto de 2020, se trata del Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”. Publicado en la Gaceta del Congreso No. 819 de 2020.

Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quienes a su vez a través de la comunicación con fecha del 29 de septiembre de 2020 nos notifican la acumulación de los proyectos que están cursando en la comisión y que corresponden a la misma unidad de materia para que rindamos ponencia para su primer debate a los siguientes Representantes: Kelyn Johana González Duarte, Christian José Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto Y David Ricardo Racero.

Con el fin de solicitar conceptos técnicos para los proyectos de ley acumulados y vincular a la comunidad afro que ha sido elemento esencial en la construcción y elaboración de esta propuesta traída al Congreso de la República por parte de los congresistas del pacífico colombiano; los coordinadores y ponentes decidimos solicitar una prórroga el pasado 05 de octubre de 2020 a la Mesa Directiva de la Corporación para adelantar los estudios técnicos y jurídicos necesarios para este proyecto de ley; además de la celebración de una Audiencia Pública virtual el pasado 16 de octubre en la que participaron: los autores de las iniciativas, ponentes, así como representantes de los productores, transformadores y comercializadores de estas bebidas, también contamos con la asistencia del Ministerio del Interior, Ministerio de Cultura, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo , INVIMA, entre otros.

El pasado 4 de diciembre de 2020 por decisión unánime de la Comisión Tercera Constitucional Permanente se aprobó en primer debate la ponencia presentada a consideración de los miembros de la misma.

El día 14 de diciembre de 2020 se ratifica por medio de oficio de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, a los mismos coordinadores y ponentes para segundo debate.

## **2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

### **2.1 Objeto del Proyecto de Ley.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífica colombiana.

### **2.2 Problema a resolver.**

Brindar seguridad y la base jurídica para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.

Sobre este punto se destaca que se conoce, se respetará y se acatará el proceso de participación y consulta con las comunidades negras del pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto por la ley 70 de 1993 y demás normas concordantes, en el trámite del presente proyecto de ley. En ese sentido, se dispondrán los escenarios de participación de las comunidades étnicas como herederos del patrimonio cultural colectivo.

### 3. JUSTIFICACIÓN.

#### 3.1 Origen de las bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana.

El viche/ biche<sup>1</sup> es producto de la destilación de la caña de azúcar que realizan las comunidades rurales del pacífico colombiano. Las bebidas alcohólicas producidas por las comunidades negras del pacífico colombiano derivadas del viche/biche, son una herencia o práctica ancestral y, hacen parte de la identidad cultural de pueblos o comunidades negras en los cuatro departamentos que lo componen, al igual que ocurre con las producidas por las comunidades indígenas andinas (Filipo Burgos, 2019).

Las comunidades negras del pacífico no solo producen este tipo de bebidas, sino que también se usan en las prácticas culturales alrededor de su consumo y dan cuenta de elementos de riqueza cultural que constituyen un patrimonio para todo el país. Estas son las bebidas más populares del pacífico colombiano, que se derivan del Viche/Biche: Arrechón, Tumbacatre, Tomaseca, Curao, Pipilongo, entre otras.

#### Aspectos Culturales.

El primero elemento relevante del viche, tiene que ver con el tiempo que ha permanecido como producto fundamental en el desarrollo cultural de pueblos y territorios del pacífico. Su existencia se establece desde el siglo XVI (1540) y forma parte de prácticas culturales de personas esclavizadas traídas de África quienes tenían la tarea de transportar caña, por lo

---

<sup>1</sup>De acuerdo con Del Castillo Mathieu (1995: 78) citado en Meza, Gorkys & Palacios: "viche" es un adjetivo que significa 'verde' o 'inmaduro' y que tiene un uso amplísimo en Colombia. Se aplica a las frutas que aún no han madurado bien. El lingüista Rufino Cuervo asociaba "viche" con una voz bantú. En kikongo mbisu es 'verde', 'crudo', 'no cocido', 'nuevo', 'fresco'. En quimbundo visu es 'verde', 'fresco', en lingala besu es 'verde', y 'crudo'. En swahili bichi es 'inmaduro', 'crudo', 'fresco', 'mojado'. El radical bantú occidental es bichu y el oriental es bichi. Nuestra voz "viche" está más cercana de las palabras bantúes orientales.

cual se familiarizaron con sus características. Incluso su nombre, viene de la palabra bichi o vichí, que en lenguas bantúes significa verde, estado en el que está la caña de la que se saca, que además no es la misma que trajeron los conquistadores, sino que es una especie endémica del país (Martínez, 2019).

Esto hace que su producción tenga que darse en el territorio conservando una relación con su cultura y características. Esta práctica ha sido perseguida en distintos momentos históricos y su preservación ha sido producto de la resistencia de los pueblos que la han hecho sobrevivir. Cuando se empezó a consumir, era perseguido por la Iglesia Católica.

Después fue perseguido en los tiempos del surgimiento de la República, época en la que se decomisaba y capturaba a los productores de Viche/Biche y que las comunidades llamaron: “la tendencia” (Andrés Ramírez, 2019). Luego a principios del Siglo XX, fue perseguido por los fabricantes de aguardiente y cerveza, pues representaba su principal competencia.

Otro de los elementos importantes para el reconocimiento del viche como parte fundamental de las prácticas culturales del Pacífico colombiano, tiene que ver con los diferentes usos que se le dan a esta bebida. La cual no sólo acompaña fiestas y celebraciones, sino que se usa de forma medicinal para acompañar el proceso de parto, malestares por los que pasan las mujeres, dolores estomacales, entre otros. Asimismo, hace parte fundamental de ceremonias de luto, que son distintas con personas mayores o niños y que constituyen una de las prácticas culturales más importantes para las comunidades negras del Pacífico colombiano. También, hace parte de actividades agrícolas comunitarias e intercambios comerciales. En resumen, es una bebida sagrada asociada a la vida y a la muerte.

Por último, como en muchos pueblos étnicos, las prácticas y saberes ancestrales han sido preservadas por las mujeres, el Viche es elaborado por las mujeres de las comunidades, quienes son llamadas “sacadoras de viche”; lo que produce que su elaboración, consumo y comercialización sea un proceso de integración cultural y comunitaria cuya garantía y promoción, vale todos los esfuerzos normativos.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Colectivo Destila Patrimonio (2018)<sup>2</sup>: *“El Viche es determinante en prácticas espirituales, medicinales y sociales, articula en la producción y consumo procesos comunitarios asociados a la organización y vivencia de la espiritualidad, como un eje movilizador de la cultura. En los territorios, el viche está visible en los nacimientos, el chigualo, en actividades solidarias como la minga, la “mano cambiada”, el convite, fiestas, velorios, cabos de año, y en las vísperas o novenas” (Colectivo Destila Patrimonio, 2018, p. 23).*

---

<sup>2</sup> Citado en Andrés Ramírez (2019).

Esta práctica cultural ya ha venido siendo reconocida en el país, así como aquellas relacionadas con el uso de este tipo de bebidas para distintos fines, ejemplo de esto es el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1077 de 2017, con la que se agregó la manifestación cultural “Saberes asociados a la partería afro del Pacífico” en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

### **Aspectos Económicos.**

Según el Euromonitor International (2017), se calcula que la comercialización de bebidas artesanales en Colombia, que, por supuesto incluye al viche, puede significar un mercado de alrededor de 70 millones de dólares. Si estos licores tuvieran los mismos impuestos que los reglamentados, esto podría significar al año alrededor de 20 millones de dólares que sin duda representan un ingreso al sistema de salud importante.

De otro lado, la producción de esta bebida ancestral significa el sustento de muchas familias que habitan territorios del Pacífico colombiano y que reivindican su elaboración, consumo y comercialización no solo como práctica cultural sino como una importante fuente de ingreso.

Por último, particularmente el viche (a diferencia de bebidas como la chicha del altiplano cundiboyacense o el chirrinchi de La Guajira), ha sido analizado por expertos destiladores del mundo y se ha establecido que este licor tiene la calidad de cualquier otro licor tradicional como la ginebra o el whisky. Este hecho, sin duda representa una oportunidad para su internacionalización, comercialización, y fortalecimiento de la economía de las comunidades que lo producen.

### **3.2 Del carácter multicultural del Estado.**

La Constitución de 1991, determinó el carácter multicultural del Estado Colombiano, consolidando así un estatuto en pro de reconocer la identidad y la diversidad de los pueblos étnicos, en procura de reducir las inequidades que enfrentan estas comunidades. Todo esto en el marco de la dignidad humana, que se materializan en los principios de diversidad e identidad cultural, así como en los derechos de reconocimiento y protección de estas comunidades (Sentencia C-480, 2019).

En ese sentido, el pluralismo es un presupuesto social y un valor normativo<sup>3</sup>. La característica de presupuesto social implica reconocer que la sociedad misma carece un único proyecto político. Por ello, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-480, 2019): *“El papel de la Carta Política se concreta en fijar las condiciones para que cada persona o grupo realicen su plan de vida, sin que sea viable imponer un solo modus vivendi”*. Por otro lado, que sea un valor normativo implica que se debe garantizar la coexistencia de distintas opiniones, valores y creencias en un contexto de deliberación (Sentencia C-480, 2019).

El pluralismo entendido de esta manera crea, por un lado, la obligación a cargo del Estado de defender los derechos fundamentales por igual de todos los grupos étnicos y la adopción de normas que faciliten la pluralidad de formas de vida. Así como la obligación de proteger dicha diversidad, puesto que esas diferentes imágenes del mundo requieren garantías y protección tal y como lo resalta la Corte Constitucional en la Sentencia C-480 de 2019. Por otro lado, crea o reconoce el derecho de las comunidades étnicas diversas a demandar de la sociedad en general que su identidad cultural sea reconocida y aceptada (Sentencia C-480, 2019). Siendo este derecho lo que les permite a las comunidades exigir que se garantice y respete su autodeterminación y, autogestión en sus asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, en concordancia con su cosmovisión (Sentencia T-281, 2019).

### **3.3 Del derecho al reconocimiento a la autonomía e identidad cultural.**

La Constitución Política de 1991, determinó en los artículos 55, 310, 329 y 330, los parámetros para identificar los algunos de los titulares del derecho de reconocimiento a la identidad y diversidad cultural, a saber: i) Grupos afrocolombianos, en los que se incluye a los palanqueros (art 55 transitorio); ii) Comunidades indígenas (art 329, 330); y iii) el pueblo raizal que residen en San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art 310). Sin que esto implicase que, con esta normatividad se agota a todos los grupos étnicos que pudiesen ser titulares de este derecho o existan en el territorio colombiano, todo esto en virtud del

---

<sup>3</sup> Citado en Sentencia C-480 de 2019: García Villegas Mauricio, Título IV, De la participación democrática y de los principios de los partidos, en Constitución Política comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Colombiana de Juristas Bogotá 1997, p. 32.

Artículo 70 de la constitución que reconoce la igualdad y la dignidad de todas las culturas que conviven en el país (Sentencia C-480, 2019)<sup>4</sup>.

En el precedente jurisprudencial sobre la materia<sup>5</sup> recopilado en la Sentencia C-480 de 2019, ha determinado que el derecho a la autonomía de estas comunidades tiene tres manifestaciones:

“i) la potestad a intervenir en las decisiones que las afecta como comunidad, ya sea en el estándar de participación, de consulta previa o de consentimiento previo libre e informado; ii) la representación política de los pueblos en el Congreso de la República; y iii) la posibilidad de que se configuren, mantenga o modifiquen las formas de gobierno que permita auto-determinar y autogestionar sus dinámicas sociales, entre ellos resolver sus disputas. Cabe resaltar que, el Estado tiene vedado intervenir en esos espacios y en las decisiones que se derivan de los mismos, pues son barreras que garantizan la autonomía, la identidad y diversidad de los grupos étnicos”.

Por otro lado, a modo de ejemplo la jurisprudencia constitucional señaló que se ha garantizado el derecho al reconocimiento de la identidad y diversidad cultural en los siguientes ámbitos:

“i) la participación política de los miembros de una comunidad; ii) el acceso a la educación superior de un sujeto étnico diverso; iii) la exención de la obligación de prestar el servicio militar; iv) la necesidad de respetar y garantizar la jurisdicción especial indígena; v) la vigencia del autogobierno del colectivo étnico, ya sea para dirigir sus intereses o resolver sus conflictos internos; vi) el diseño e implementación de las políticas y planes que benefician a las comunidades étnicas diversas; v) el uso y consumo de sustancias psicoactivas que tienen un significado cultural, ancestral y tradicional; vi) la recuperación de patrimonio cultural, arqueológico e histórico; y vii) el registro de marcas por parte de miembros de la sociedad dominante sobre los productos que hacen parte del saber cultural y tradicional de las comunidades étnicas diversas” (Sentencia C-480, 2019).

Es claro entonces que, el Estado colombiano ha reconocido el carácter multicultural y pluralista que lo compone, lo que ha derivado en obligaciones para el Estado y el reconocimiento de derechos a las comunidades.

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, el pueblo gitano o Rrom.

<sup>5</sup> Sentencias T-973 de 2009, T-973 de 2014, T-650 de 2017 t T-576 de 2017.

### 3.3.1 Los derechos de las comunidades afro, raizales y palenqueras.

Ahora bien, resulta evidente también que las comunidades negras, raizales y palenqueras, son sujetos de protección a quienes se les reconoce su identidad y autonomía, razón por la cual sus expresiones espirituales, culturales, ancestrales, medicinales, propias de su etnia y cosmovisión, están protegidas por la Constitución. Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, resulta de especial interés, dada la tendencia histórica de prohibición y/o negación de esta identidad cultural (Sentencia C-480, 2019). Acto seguido, la Corte argumenta que, la Constitución de 1991, quiso romper con esta tendencia histórica, dando relevancia a estas comunidades y a su autonomía en la gestión de sus propios intereses.

En consecuencia, a estas comunidades se les ha reconocido tanto en la Constitución, como en la jurisprudencia y la ley como “grupo étnico” e incluso, como sujeto colectivo de derechos. Siendo esto último de vital importancia pues habilitó la posibilidad de reconocer la propiedad colectiva de las comunidades afrodescendientes, la identidad y diversidad cultural, la participación en la toma de decisiones, entre otras. Las cuales pueden ejercerse mediante instituciones como los cabildos, sin que implique que esta sea la única forma de asociación de estas comunidades, pues también se encuentran los consejos comunitarios creados mediante la ley 70 del 93 (Burgos, 2019).

De igual manera, la mencionada ley determinó que se sancionaría todo acto de intimidación segregación, discriminación o racismo en los distintos espacios sociales. Y que el Estado debe adoptar medidas para garantizar a estas Comunidades el derecho a desarrollarse económica y socialmente atendiendo los elementos de su cultura autónoma.

De este reconocimiento se deriva el fundamento de brindar un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar y proteger el Viche/Biche y sus derivados, como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana. Cuya importancia ya fue reconocida en la Sentencia C-480 de 2019 que declaró exequible de manera condicionada el artículo 7 de la ley 1816 de 2016, al considerar que también incluían a las comunidades negras, raizales y palenqueras dentro de la disposición demandada, so pena de incurrir en un trato discriminatorio.

#### 4. DERECHO COMPARADO.

##### Bebidas Artesanales en América Latina.

Las características de América Latina, representan el encuentro de pueblos y con ello, de prácticas, costumbres y de una riqueza cultural que incluye la elaboración y consumo de bebidas que han sobrevivido siglos, y, además, son parte importante de la identidad de comunidades y pueblos completos.

A continuación, se presenta un cuadro con algunas bebidas ancestrales emblemáticas de la región, que ayuda a ver que éstas, hacen parte fundamental de nuestra diversidad cultural:

Tabla No. 1. Derecho comparado.

PAÍS	LICOR	CARACTERÍSTICAS	ASPECTOS CULTURALES	AVANCES NORMATIVOS
México	Tejate	Está preparada a base de maíz, cacao y hueso de mamey, es originaria del estado de Oaxaca, desde la época prehispánica se usaba para ceremonias, rituales y era considerada como “bebida de dioses”.	Es muy popular tanto en la ciudad de Oaxaca como en las comunidades aledañas.	
	Xtabentún	Es elaborada a partir de la miel de abejas alimentadas con la flor de Xtabentún, más anís verde. Se produce desde 1935 en Yucatán por Casa D’Aristi. El agua de la zona es lo que termina por redondear el producto		Se exporta a países como Alemania, Suiza, Canadá, Inglaterra y Estados Unidos, gracias a su regulación <sup>6</sup>
	Pozol	Es una bebida espesa elaborada a base de maíz y cacao. Principalmente se consume en Chiapas y Tabasco, sin embargo. En Chiapas se encuentra con facilidad en las plazas y jardines.	Es conocida a lo largo de Centroamérica en algunas zonas indígenas.	
	Tequila	Destilado del agave de Jalisco	Todos los destilados de agave son una mezcla entre el producto que es de	Su regulación empezó en los años 50 y la denominación

<sup>6</sup> Tomado de <https://www.milenio.com/estilo/cinco-licores-ancestrales> consultado el 22 de julio de 2020.

			México y las técnicas europeas de destilación	de origen se otorgó en 1978.
Venezuela <sup>7</sup>	<b>Cocuy</b>	La planta de la cual se elabora, es una especie con un sistema reproductivo que dificulta su cultivo extenso lo cual reviste una limitación importante para la producción del cocuy en grandes cantidades. Aunado a esto, el <i>Agave</i> tarda aproximadamente unos ocho años en llegar a la madurez necesaria para poder ser utilizada en la elaboración del destilado.	Los pobladores originarios pertenecientes a las etnias <u>caquetias</u> , <u>jirajaras</u> y <u>ayamanes</u> que poblaban estas regiones, preparaban esta bebida a partir del <i>Agave cocui</i> utilizada para rituales y eventos comunitarios.	La planta de la cual se extrae el licor así como los productos artesanales que se elaboran con ella, han sido declaradas en 2001, por la Asamblea Nacional como patrimonio cultural, ancestral y natural de Venezuela y declarada <u>patrimonio cultural</u> y ancestral en 2006.  Lo rige la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, y se han emitido medidas tributarias que establecen obligaciones para productores artesanales. Asimismo, se emitieron medidas administrativas que regulan sus condiciones de elaboración.

Fuente: Elaboración propia.

<sup>7</sup> Tomado de: <http://www.consulado-venezuela-frankfurt.de/es/2017/12/12/cocuy-el-licor-ancestral-venezolano-que-enfrento-con-rebeldia-la-clandestinidad/> consulta hecha el 23 de julio de 2020.

## 5. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que, de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley, podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, procedente de participación en la provisión de insumos, producción y comercialización de licores.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019) que: “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren

relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**6. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><i>“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas <del>alcohólicas</del>, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano”.</i></p>	<p><i>“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras <u>afrocolombianas</u> de la costa del pacífico colombiano”.</i></p>
<p><b>CAPÍTULO I OBJETO.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas <del>alcohólicas</del>, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas, ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.</p>
<p><b>CAPÍTULO II PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/BICHE</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES DEL VICHE/ BICHE.</b> Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan <del>su actividad productiva</del> en los territorios colectivos ubicados</p>	<p><b>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE.</b> Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores <u>y transformadores</u> del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan</p>

~~principalmente~~ en las zonas rurales del Pacífico colombiano.

~~Se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. Para los efectos de esta Ley se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta y reglamentación.~~

principalmente en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano el proceso de destilación o en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca la producción de los derivados del Viche/Biche, mediante la transformación del viche/biche.

Para los fines de la presente ley, se entenderá como viche/biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.

**CAPÍTULO III  
MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y  
PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE**

**Artículo Nuevo. Comentario:** Se crea este nuevo artículo para reglamentar lo correspondiente a la denominación de origen y la protección industrial y comercial del Viche/biche y sus derivados.

**ARTÍCULO NUEVO.**

**ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN.**

Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.

Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los

territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación **y transformación** del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las **comunidades negras aquí enunciables**, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.

	Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.
<b>Artículo 3. Comentario:</b> Se incluye un nuevo inciso con el fin de incluir las recomendaciones hechas por el Ministerio de Cultura a través de concepto acerca del proyecto de ley.	
<p><b>ARTÍCULO 3º. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, <del>producción</del>, comercialización estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y productoras del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional o quienes hagan sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados.</p>	<p><b>ARTÍCULO 4º. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores <u>y transformadores</u> del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, consolidaran programas de formación para los productores del Viche/ Biche y sus derivados <u>en los procesos de formación administrativos y contables, Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas Agrícolas.</u></p>

	<p><u>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/biche y sus derivados. Asimismo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, estas entidades diseñarán de manera concertada con las comunidades, las cualificaciones relacionadas a los saberes asociados a la producción del viche/biche y sus derivados, con el fin de contar con instrumentos pertinentes para la formación intergeneracional.</u></p>
<p><b>Artículo 4. Comentario:</b> Se hacen dos cambios: modifica la redacción del inciso primero con el fin de incluir las recomendaciones hechas por el Ministerio de Cultura a través de concepto acerca del proyecto de ley.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 4º. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, <del>emitirá los actos administrativos necesarios que conlleven al reconocimiento y salvaguardia de las prácticas de producción y usos del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio cultural, inmaterial y colectivo de las comunidades negras del Pacífico colombiano.</del></p> <p><del>El Gobierno Nacional protegerá la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 5º. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura <u>o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</u></p> <p><u>Se faculta a las comunidades negras, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO 5º. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.</b> Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. <del>Cinco</del> delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros. II. Un delegado del Ministerio de Cultura.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6º. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.</b> Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores).</p>

- III. Un delegado del Ministerio de Interior.
- IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- V. Un delegado del INVIMA.
- VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.

Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, Reglamentará las disposiciones de la presente Ley

**ARTÍCULO NUEVO.** Se crea este nuevo artículo con el fin de crear una instancia encargada de la denominación de origen, garantizando la calidad y técnicas de producción de la bebida.

- II. Un delegado del Ministerio de Cultura.
- III. Un delegado del Ministerio de Interior.
- IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- V. Un delegado del INVIMA.
- VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.

Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley

**ARTÍCULO 7°. CONSEJO REGULADOR.** Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del

	<p>Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.</p> <p>Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p><b><u>PARAGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado por las asociaciones productoras y transformadores del viche, delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>
--	---

**CAPÍTULO IV  
MEDIDAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS**

**Artículo nuevo.** Se incluye este artículo con el fin de que el Ministerio de Salud establezca los requisitos diferenciales sanitarios para la producción y comercialización del viche, tal y como lo hizo con las demás bebidas alcohólicas en el Decreto 1686 de 2012.

Además, se incluye las disposiciones relacionadas con la denominación de origen, que en caso de aprobarse deberá expedirse por parte del administrador de la denominación, un certificado de producto, en el que se determina que dicho producto si cumple con los estándares y requisitos de la denominación de origen.

<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 8°. MEDIDAS SANITARIAS.</b> Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios</p>
-------------------------------	--

correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.

Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición. De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras del pacífico de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.

El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico.

**Artículo 7. Comentario:** Se cambia redacción con el fin de que el beneficio de este artículo sea mayor al contenido en su redacción inicial.

**ARTÍCULO 7°. REGLAMENTACIÓN INVIMA.**

Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

- **Se creará la categoría AA, artesanal étnica:** para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo.

~~**PARÁGRAFO.** Para la producción y comercialización de Viche/Biche y sus derivados, además del Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial al que se refiere este artículo, se hará necesario el reconocimiento del Consejo Regulador del Viche del Pacífico Colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente~~

**ARTÍCULO 9°. REGLAMENTACIÓN INVIMA.**

Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

- **Se creará la categoría AE, artesanal étnica:** para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.

<del>ley, para lograr el reconocimiento de vínculo étnico y territorial.</del>	
<b>CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<p><b>ARTÍCULO 8º. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> <u>Las Gobernaciones departamentales y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley</u> brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p> <p><del><b>PARÁGRAFO.</b> Autorízase a los Gobernadores Departamentales a suscribir, previa autorización de las Asambleas Departamentales, convenios interadministrativos con Consejos Comunitarios de Comunidades Negras del Pacífico para delegar en ellas la facultad de reconocimiento de los Derechos de Explotación del Biche/Viche a productores y Transformadores para su comercialización.</del></p>	<p><b>ARTÍCULO 10º. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> <u>Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley</u> brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.</p>
<p><b>Artículo 9 y artículos nuevos. Comentario:</b> Con el fin de incluir a la producción del viche y sus derivados con destinación diferente al consumo propio dentro del monopolio rentístico se modifica los artículos 7 y 2 de la ley 1816 de 2016. Asimismo, se incluyen medidas diferenciales y transitorias en materia sanitaria y tributos.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9º.</b> El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.</b> Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol</p>	<p><b>ARTÍCULO 11º.</b> El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.</b> Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol</p>

potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales en el marco de sus usos, costumbres y cosmovisión.

potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas.

	<p><u>Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO <del>10</del>°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</b> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 12°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.</b> Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p>
<p><b>ARTÍCULO <del>11</del>°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p>	<p><b>ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.</p>

## 7. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en la sustentación aquí contenida, rendimos **INFORME DE PONENCIA POSITIVA** y solicitamos a todos los Honorables Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 198 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7º de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016” acumulado con el Proyecto de Ley No. 324 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano” de acuerdo con el texto propuesto.

Atentamente,



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**

Coordinador Ponente



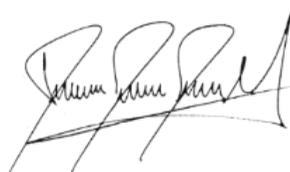
**KELYN JOHANA GONZÁLEZ**

Coordinador Ponente



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO**

Coordinador Ponente



**DAVID RICARDO RACERO**

Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 198 de 2020 de 2020 cámara acumulado con el proyecto de ley No. 324 de 2020 Cámara**

**“Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano”.**

**El Congreso de la República**

**Decreta:**

**CAPÍTULO I****OBJETO**

**ARTÍCULO 1°. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un marco regulatorio especial para reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras de la costa pacífico colombiana.

**CAPÍTULO II****PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL  
VICHE/BICHE**

**ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE.** Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores y transformadores del Viche/Biche y sus derivados, a aquellos miembros de comunidades negras que desarrollan principalmente en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano el proceso de destilación o en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca la producción de los derivados del Viche/Biche, mediante la transformación del viche/biche.

Para los fines de la presente ley, se entenderá como viche/biche del pacífico aquella bebida ancestral obtenida de la destilación artesanal del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.

### CAPITULO III

#### MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE

**ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN.** Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del pacífico colombiano.

Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla principalmente el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Francisco Pizarro, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé, Mosquera, La Tola, Olaya Herrera y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las comunidades negras aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada de manera exclusiva a los miembros de las comunidades negras del Pacífico colombiano, quienes deberán organizarse o asociarse para ejercer dicha actividad.

Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.

**ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE.** El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.

Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.

El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial en salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.

El Gobierno Nacional, con el apoyo del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA y el Ministerio de Educación Nacional, o quienes hagan sus veces, consolidaran programas de formación para los productores del Viche/ Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contables, Buenas Prácticas de Manufacturas, Buenas Prácticas Agrícolas .

De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/biche y sus derivados. Asimismo, en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, estas entidades diseñarán de manera concertada con las comunidades, las cualificaciones relacionadas a los saberes asociados a la producción del viche/biche y sus derivados, con el fin de contar con instrumentos pertinentes para la formación intergeneracional.

**ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.

Se faculta a las comunidades negras, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA.** Crease la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:

- I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores).
- II. Un delegado del Ministerio de Cultura.
- III. Un delegado del Ministerio de Interior.
- IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- V. Un delegado del INVIMA.
- VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.
- VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.

Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La mesa técnica podrá en un término de tres (3) meses expedir su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la mesa técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente Ley

**ARTÍCULO 7°. CONSEJO REGULADOR.** Autorícese la creación de un Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores de la región que garantizará la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en el estatuto vichero/bichero.

Este consejo ejercerá la administración de la denominación de origen, previa autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.

**PARAGRAFO PRIMERO.** El consejo regulador estará conformado por las asociaciones productores y transformadores del viche, delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### CAPÍTULO IV

##### MEDIDAS A CARGO DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS

**ARTÍCULO 8°. MEDIDAS SANITARIAS.** Cuando la producción del viche/biche no se destine al consumo propio de las comunidades negras, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades, así como la certificación del producto por parte del administrador de la denominación de origen, en los términos del artículo 3 de la presente ley.

Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición. De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras del pacífico de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.

El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes

diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.

De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de que no se hubiese otorgado la protección de la denominación de origen dicho requisito no será necesario para la producción del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico.

**ARTÍCULO 9°. REGLAMENTACIÓN INVIMA.** Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:

- Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras ubicadas en el pacífico colombiano.

El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros doce (12) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras del pacífico.

El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo. De conformidad a lo establecido en el artículo sexto de la presente ley.

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 10°. APOYO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** Las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que trata la presente ley brindarán el apoyo técnico o administrativo a los productores para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para la

realización de los trámites requeridos para la producción artesanal y comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano.

**ARTÍCULO 11°.** El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:

**ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS.** Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

**PARÁGRAFO.** Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

No se le aplicará lo dispuesto en el inciso primero y segundo de este artículo a la producción del Viche/ Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras del pacífico colombiano, cuando estos no sean producidos para el consumo propio de las mismas.

Para tales efectos se le aplicaran las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la ley de 2005 de 2019.

**ARTÍCULO 12°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES.** Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.

**ARTÍCULO 13°. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación.

Atentamente,



**CARLOS JULIO BONILLA SOTO**  
Coordinador Ponente



**KELYN JOHANA GONZÁLEZ**  
Coordinador Ponente



**CHRISTIAN JOSÉ MORENO**  
Coordinador Ponente



**DAVID RICARDO RACERO**  
Ponente

## 8. REFERENCIAS.

Meza, Gorkys & Palacios. La ruta del viche. Producción, circulación, venta y consumo del destilado en el litoral Pacífico colombiano. Informe No. 11. ICANH- Universidad del pacífico.

Filipo Ernesto Burgos (2019). Intervención Universidad Externado de Colombia, Sentencia C-480 de 2020. Bogotá. Obtenida de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>

Corte Constitucional (2019) Sentencia C-480 de 2020. M.P: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Juan David Gómez (2016). Viche, arrechón, tumbacatre: una breve guía a las bebidas tradicionales del Pacífico. Revista Arcadia. Obtenido de: <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/viche-arrechon-tumbacatre-una-breve-guia-a-las-bebidas-tradicionales-del-pacifico/77143/#>

Liliana Martínez (2019) El viche: un destilado que representa el triunfo de una tradición. El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/cultura/gastronomia/biche-es-un-destilado-colombiano-por-descubrir-425496> consulta hecha el 22 de julio de 2020.

Euromonitor International (2017). Obtenido de: <http://www.euromonitor.com/>.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

Andrés Ramírez Urbano (2019). Trabajo de grado: Evaluación de la denominación de origen como alternativa para la protección y promoción del Viche/biche de las comunidades negras del pacífico colombiano. Universidad del Valle.

Colectivo Destila Patrimonio (2018) Manifiesto de protección y conservación de la destilación del viche como práctica ancestral.

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 408 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL  
PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA  
CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE  
DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO  
RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”.**

El presente informe está compuesto por doce (12) apartes:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Problema que se pretende resolver.
4. Jurisprudencia Constitucional.
5. Compensación económica.
6. Contenido del proyecto.
7. Derecho Comparado.
8. Foro Divorcio Libre.
9. Conflictos de interés.
10. Pliego de modificaciones.
11. Proposición.
12. Texto propuesto.
13. Referencias.

**1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.**

El proyecto de Ley 408 de 2020 Cámara, fue presentado por los HH. RR Katherine Miranda Peña, Julián Peinado Ramírez y Juan Fernando Reyes Kuri el día 10 de septiembre del 2020 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la gaceta número 903 el 14 de septiembre del mismo año. La Secretaría de la Comisión Primera Constitucional comunicó el 29 de septiembre que de acuerdo con el Acta 08 de Mesa Directiva de la Comisión se designó como único ponente al suscrito representante.

La ponencia positiva para primer debate fue publicada el 14 de octubre de 2020 en la Gaceta del Congreso No. 1117 del mismo año. El proyecto surtió primer debate y fue aprobado el día 30 de noviembre de 2020 con proposiciones avaladas sobre los artículos 2° y 8° de autoría de los HH. RR Angela María Robledo y Alejandro Vega, respectivamente, de acuerdo con el Acta No. 30 de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto de Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges. Para tal fin, modifica la normatividad vigente en esta materia. Parte de una concepción de respeto por la dignidad humana y en atención a los principios constitucionales de libertad, libre desarrollo de la personalidad y autonomía de la voluntad.

### **3. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER**

Las disposiciones vigentes sobre el régimen del divorcio en Colombia se encuentran en contravía de los mandatos constitucionales de dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad toda vez que se basan en el concepto de culpabilidad de uno de los cónyuges, así como en unas causales taxativas para la terminación del vínculo jurídico matrimonial que no contemplan la manifestación unilateral de la voluntad de uno de los cónyuges como razón suficiente para la solicitud del divorcio.

Esto implica que el cónyuge que no está interesado en continuar con la vida marital y el juez que decida la solicitud de divorcio, deban justificar su decisión bajo las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil entre las que no se incluye la manifestación unilateral:

*“ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de divorcio:*

- 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges.*
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.*
- 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*
- 4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.*
- 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.*
- 6. Toda enfermedad o anormalidad grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.*
- 7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.*
- 8. La separación de cuerpos, judicial o, de hecho, que haya perdurado por más de dos años.*

*9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como dicta la jurisprudencia y la doctrina, estas causales del divorcio pueden ser subjetivas u objetivas. Las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, de allí se deriva el denominado “divorcio remedio” (Sentencia C-985, 2010).

Estas concepciones de culpa y sanción vulneran el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad por cuanto este derecho, que se manifiesta en la solicitud de no continuar casado, no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud (Ley 15, 2005).

Por otra parte, el proyecto de ley atiende a una necesaria reinterpretación de la institución del matrimonio desde una perspectiva sociológica que va de la mano con la sociedad diversa y pluralista moderna. Por esa razón, es necesario que Colombia observe experiencias internacionales como las de Canadá, México, Argentina, Suecia, Nicaragua y Estados Unidos de Norteamérica y así actualice una normatividad vetusta que no atiende a la Constitución de 1991 ni a la nueva sociedad que de allí se originó.

#### **4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.**

La libre voluntad de los contrayentes es uno de los elementos esenciales del matrimonio que no solo debe regir para contraer el vínculo sino también para su disolución o, en términos de la Corte Constitucional “*obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación*” (Sentencia C-985 de 2010, 2010).

El matrimonio y sus instituciones accesorias desbordan el ámbito de lo estrictamente legal y deben analizarse en punto de sus verdaderas implicaciones sociológicas y humanas en perspectiva de su alcance constitucional, y no meramente como un contrato sometido al régimen sinalagmático de carácter prestacional y culposo con penas y sanciones que obviamente desconocen su naturaleza soportada en el ejercicio de derechos fundamentales (Sentencia C-394 , 2017).

Dentro del análisis que realiza el Magistrado de la Corte Constitucional Alberto Rojas Ríos sobre el problema jurídico presente, este observa que desde la expedición de la Constitución de 1991 (Sentencia C-394 , 2017):

*“la Corte Constitucional ha interpretado el matrimonio y sus medidas accesorias, como instituciones que forman parte de una estructura cuya comprensión y alcance está irradiado por los principios y derechos fundamentales. En ese sentido, su aplicación no está confinada a un régimen legal y contractual basado en un culpable y un inocente, que es a todas luces contrario a un entendimiento constitucional, al cual la Corte no es ajena y que con mayor razón debió ser aplicado al estudio del proceso de constitucionalidad objeto de salvamento.”*

Al estar irradiado todo el proceso de divorcio por los principios constitucionales, se debe recordar el contenido de los derechos que aquí se presentan vulnerados. En la sentencia T-090 de 1996 en la que se establece que el derecho a la libertad está directamente relacionado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en virtud de que la opción que el sujeto elija sobre su propia libertad se incorpora a la personalidad de este y hace que sea único e irrepetible. Adicionalmente, en la sentencia C-660 de 2000 en la cual se declara inexecutable la expresión “salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado” del artículo 154 del código civil, la Corte considera que la dignidad humana, el principio de libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, (Sentencia C-660, 2000):

*“constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.”*

La Corte Constitucional reconoce también la dignidad humana, afirmando que el Estado Colombiano se funda en el respeto de esta hacia el individuo. También afirma que se debe respetar en todo momento la autonomía y la identidad de la persona para que se respete la dignidad humana de esta. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional estableció que la dignidad humana puede presentarse, en primer lugar, a partir de su objeto concreto de protección y, en segundo lugar, a partir de su funcionalidad normativa, (Sentencia T-881, 2002):

*“Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciados: (i) La dignidad humana*

*entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.”.*

También en la sentencia mencionada anteriormente, se hace de nuevo referencia a que la Corte ha considerado que la dignidad humana tiene fundamento en la libertad personal, la cual se ve materializada en la posibilidad que tiene el individuo de crear su propio destino. Siendo la dignidad humana un principio fundante del ordenamiento jurídico y del cual derivan muchos derechos fundamentales de las personas, para la Sala es evidente que esta caracteriza al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas.

Por lo cual, la determinación de celebrar un matrimonio, al igual que aquella de mantenerlo o darlo por terminado, modificando de esta forma su estado civil y pudiendo crear una nueva familia, son decisiones íntimas del individuo, directamente vinculadas con su proyecto de vida, y en tal sentido, manifestaciones del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. De tal manera que el legislador no puede imponer barreras desproporcionadas, encaminadas a evitar que uno de los cónyuges pueda dar por terminado unilateralmente el vínculo matrimonial, cuando quiera que desee iniciar un nuevo proyecto de vida, sólo o con otra pareja (Sentencia C-394 , 2017).

En conclusión, el respeto por la autonomía de la persona humana es una categoría fundante que da lugar a que el juez pueda decretar el divorcio por la sola voluntad de uno de los contrayentes y, en ese sentido, la ley no puede inmiscuirse en la decisión libre de un cónyuge de divorciarse unilateralmente bajo criterios obsoletos de incumplimiento o culpabilidad que son a todas luces inconstitucionales. Es inconcebible que en el siglo XXI la función jurisdiccional se estanque en la culpabilidad para la terminación del matrimonio, siendo que en la práctica el vínculo de todos modos finaliza, sin importar quien lo provoque (Sentencia C-394 , 2017).

## **5. COMPENSACIÓN ECONÓMICA**

En el articulado propuesto para segundo debate se incluye la figura de compensación económica, con fundamento en el principio de solidaridad familiar,

que es de aceptación en otras legislaciones civiles<sup>1</sup> y con ocasión a algunas preocupaciones de los Honorables Representantes de la Comisión Primera.

Previendo que el divorcio pueda generar un desequilibrio económico y que el mismo no sea fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro, se introduce un artículo nuevo que permita que los cónyuges acuerden o que el juez establezca una compensación económica que pueda ser una renta por un tiempo determinado o cualquier otro modo de compensación que se pacte o que fije el juez.

Nada impide que los cónyuges convengan su monto y forma de pago, pero como en este caso se trata de una protección legal con fundamento en la solidaridad familiar<sup>2</sup>, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si corresponde, con observancia de por lo menos, los siguientes criterios: i) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio; la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica; y la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

En el caso de esta compensación no importa cómo se llegó al divorcio, sino las condiciones objetivas que se derivan de él, y si estas configuran una situación en la que uno de los cónyuges se ve afectado en su condición con respecto del otro, se instituye esta herramienta de equilibrio.

## 6. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca reformar las siguientes disposiciones del Código Civil: artículo 154 que establece las causales de divorcio; 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio y 160 que establece los efectos del divorcio y busca añadir un nuevo artículo 160A a la legislación civil.

**El primer artículo** describe el objeto del proyecto de Ley que para la presente ponencia fue centrado en la creación de una nueva causal dentro del artículo 154, conservando la vigencia de las demás causales y el régimen de culpabilidad o divorcio sanción.

---

<sup>1</sup> Véase por ejemplo la compensación económica en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

<sup>2</sup> La jurisprudencia constitucional ha definido este principio como el deber impuesto a quienes por vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que debido a su estado de necesidad o debilidad requieran protección especial. De esta forma, los miembros de la familia son los primeros llamados a prestar la asistencia requerida a sus integrantes más cercanos, pues es el entorno social y afectivo idóneo en el cual encuentra el cuidado y el auxilio necesario. En: Corte Constitucional. Sentencia. C-451-16.

**El artículo segundo** adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una decima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.

**El artículo tercero** modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.

**El artículo cuarto** adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del mismo con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este artículo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio.

**El artículo quinto** crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro.

## 7. FORO DIVORCIO LIBRE

El primero de marzo se celebró foro académico con relación al divorcio libre y la posibilidad de eliminar las causales del divorcio establecidas en el artículo 154 del Código Civil. A continuación, se presentan algunas de las intervenciones de los académicos e investigadores en derecho de familia invitados:

**a. Yadira Alarcón. Profesora Pontificia Universidad Javeriana:**

Presentó una contextualización sobre el modelo de familia en Colombia y las transformaciones que ha tenido históricamente, en especial a partir de la expedición de la Constitución de 1991. Realizó un barrido histórico-jurídico de los fallos trascendentes para la institución familiar y finalmente presentó algunos comentarios sobre el proyecto de Ley.

El proyecto tiene varias ventajas, entre ellas es que adopta el paradigma de la autonomía, de la voluntad privada. Responde al principio de igualdad material al permitir que cualquiera de los cónyuges pueda pedir la revisión de la cobertura de las necesidades básicas del cónyuge menos favorecido.

Responde al principio de solidaridad familiar, el efecto de la disolución de la sociedad conyugal en caso de existir, responde al principio de equilibrio económico, los gananciales se reparten por cabeza, sin distinción de género. Sin embargo, sugiere la necesidad de establecer la pensión compensatoria como medida complementaria a las disposiciones del proyecto de Ley.

**b. Isabel Cristina Jaramillo. Profesora Universidad de los Andes:**

La doctora Jaramillo presentó sus comentarios en relación a que hoy rige un régimen de divorcio que tiene tres posibilidades: 1. Mutuo acuerdo. 2. A través de proceso judicial contencioso donde se demuestre la culpa. 3. Demostrar a la

autoridad judicial que se han separado hace dos (2) años, y demostrarlo ante la autoridad judicial, es una causal objetiva.

Ese régimen se requiere cambiar por uno unilateral, que es conveniente porque se protege el principio de autonomía de la voluntad. Sin embargo, la libertad tiene un precio, el cual debe implicar un apoyo a la parte más débil.

Aspectos por mejorar: buscar forma de protección en materia de alimentos y visitas de los menores. Plantea tres interrogantes: 1) Debería autorizarse a los notarios el trámite del divorcio cuando exista mutuo acuerdo sobre el convenio regulador; 2) incluir texto relativo a la forma en que deberán calcularse los alimentos al cónyuge afectado por la disolución. 3) establecer lineamientos mínimos para la custodia y visitas en el Convenio Regulador.

**c. Lina Estrada. Profesora Universidad Pontificia Bolivariana:**

La profesora empieza con una reflexión sobre como las relaciones matrimoniales de antaño eran más duraderas, no por paz en el hogar, sino por silencio de la mujer. Argumenta que los divorcios contenciosos generan violencia en la familia. Sobre el proyecto rescata el hecho de que el proyecto no establezca un plazo para solicitar el divorcio por la simple autonomía de una de las partes. Establece la necesidad de determinar el régimen de alimentos dentro del Convenio Regular, pero, sobre todo, de empezar a revisar la reparación integral cuando se generen daños al interior de la familia.

**d. Natalia Rueda. Profesora Universidad Externado:**

La doctora Rueda recuerda que el proyecto no debe descuidar el régimen económico del cuidado que implique un enfoque de género. Recomienda introducir el remedio para la asimetría económico, que no necesariamente tiene que ser el régimen de alimentos sino por ejemplo una pensión compensatoria, donde se beneficia el cónyuge que queda peor a lo que estaba antes del matrimonio. La causalidad de la unilateralidad es que no se soporte la convivencia, a tal fin que haya un límite a ese poder de decidir si divorciarse o no. Los alimentos no solo se deben a hijos menores, también a mayores que se encuentran estudiando.

## **8. DERECHO COMPARADO**

La experiencia internacional en el tema, basada en el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el separamiento de diversas doctrinas religiosas de las normas que rigen la vida civil muestran una tendencia en la cual cualquiera de los cónyuges está facultado para solicitar la disolución del vínculo matrimonial de manera unilateral.

Esto lo podemos evidenciar en España desde el 2005, en México en donde 15 de los 32 Estados Federados han eliminado las causales de divorcio de sus legislaciones, en Nicaragua desde la expedición de la Ley 38 de 1988 y ratificado por medio de la Ley 870 de 2014 por medio de la cual se expidió el Código de Familia de la República de Nicaragua, y en Argentina desde el 2014 con la expedición de la Ley 26.994 que

creó el Código Civil y Comercial de la Nación derogando las causales que establecía el anterior Código Civil de la Nación.

Para el caso de Argentina, con la expedición del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación se eliminó toda idea de culpa presente en las características tradicionales de la figura del divorcio, bastando la voluntad de uno o de ambos cónyuges para que el juez conecedor pueda decretarlo, con la comprobación de los requisitos formales estipulados por la ley y sin valoración alguna sobre los motivos de la disolución.

El Código incluyó una distinción dentro del procedimiento contemplado para el divorcio: la sentencia de divorcio y el tratamiento de los efectos, de esta manera cualesquiera que sean las diferencias entre las partes sobre los efectos y demás aspectos surgidos como consecuencia del divorcio, el juez deberá decretar el divorcio una vez notificadas las partes de la petición, esta sea contestada si es un pedido unilateral o a partir de la presentación si es una solicitud conjunta.

En Nicaragua el 28 de abril de 1988 la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua reguló esta materia con la expedición de la Ley No. 38 para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes. Esta ley establece un régimen en donde el matrimonio civil se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges, mutuo consentimiento, por sentencia ejecutoriada que declare la nulidad del matrimonio o por la voluntad de uno de los cónyuges.

En el Estado de Nuevo León, México, El divorcio puede ser incausado o por mutuo consentimiento. Es incausado cuando cualquiera de los cónyuges lo solicita sin necesidad de señalar la razón que lo motiva.

Por último, en España se modificó el Código y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, en donde se derogaron las disposiciones que regularon la materia durante casi un cuarto de siglo, las cuales exigían la demostración del cese efectivo de la convivencia conyugal, o de la violación grave o reiterada de los deberes conyugales. Como consecuencia basta con que uno de los cónyuges no desee la continuación del matrimonio para que pueda demandar el divorcio, sin que la otra parte pueda oponérsele a la petición por motivos relacionados con la separación.

País	Año	Ley	Objeto
Argentina	2014	Código Civil de la República Argentina (Código	Artículo 437. Legitimación Divorcio.

País	Año	Ley	Objeto
		Civil y Comercial de la Nación, 2014)	<p>El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges.</p> <p><b>Artículo 438. Requisitos y procedimiento del divorcio</b></p> <p>Toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.</p> <p>Si el divorcio es peticionado por uno solo de los cónyuges, el otro puede ofrecer una propuesta reguladora distinta.</p> <p>Al momento de formular las propuestas, las partes deben acompañar los elementos en que se fundan; el juez puede ordenar, de oficio o a petición de las partes, que se incorporen otros que se estiman pertinentes. Las propuestas deben ser evaluadas por el juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia. En ningún caso el desacuerdo en el convenio suspende el dictado de la sentencia de divorcio. Si existe desacuerdo sobre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes deben ser resueltas por el juez de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local.</p>

País	Año	Ley	Objeto
Nicaragua	2014	<b>CÓDIGO DE FAMILIA</b> (Código de Familia, 2014)	<p><b>Art. 137 Disolución del matrimonio.</b> El matrimonio se disuelve:</p> <p>a) Por sentencia firme que declare la nulidad del matrimonio.</p> <p>b) Por mutuo consentimiento.</p> <p>c) Por voluntad de uno de los cónyuges.</p> <p>d) Por muerte de uno de los cónyuges.</p>
México-Estado de Nuevo León	2018	<b>Código Civil para el Estado de Nuevo León</b> (Código Civil, 2014)	<p>Artículo 267.- y por mutuo consentimiento, cuando se solicita de común acuerdo en forma judicial o administrativa en los términos de este Código, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y de la Ley del Registro Civil del</p> <p>Estado</p>
España	2005	<b>Ley 15 de 2005</b> (Ley 15 de 2005, 2005)	<p>Artículo primero. Modificación del Código Civil en materia de separación y divorcio. El Código Civil se modifica en los siguientes términos:</p> <p>Dos. –El artículo 81 queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 81. Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio: 1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. 2.º A petición de uno solo</p>

País	Año	Ley	Objeto
			de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.»

**Fuente:** Elaboración UTL Juan Fernando Reyes Kuri, con base en la normatividad de cada país.

## 9. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del código civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación*

*o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

Para la presente ponencia se proponen las siguientes modificaciones:

<p><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2020 CÁMARA</b></p>	<p><b>TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2020 CÁMARA “<u>POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO</u>”</b></p>	<p>Se modifica el título con el fin de concretar una nueva causal de divorcio por la sola voluntad de uno de los cónyuges.</p>
--	---	--

<p><del>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</del></p>	<p><b><u>RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u></b></p>	
<p><b><u>ARTICULO NUEVO</u></b></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.</u></b></p>	<p>Por técnica legislativa se adiciona un artículo nuevo con el objeto del proyecto de Ley.</p>
<p><b><u>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 154 del Código Civil, el cual quedará así:</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 154. DEMANDA DE DIVORCIO.</u></b> <i>El divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se decretan judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios por la ley.</i></p> <p><i>A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio, la omisión de esta propuesta impide dar trámite a la petición.</i></p>	<p><b><u>ARTÍCULO 2.</u></b> Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:</p> <p><b><u>ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO.</u></b> Son causales de divorcio:</p> <p>(...)</p> <p><b><u>10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.</u></b></p>	<p>Se adiciona directamente al artículo 154 del Código Civil una décima causal que establece que la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges es causa suficiente para demandar el divorcio.</p>

**ARTÍCULO 2.**  
~~Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:~~

**ARTÍCULO 156. CONVENIO REGULADOR.**

La propuesta fundada de la que trata el artículo 154 deberá contener:

~~a) Disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.~~

~~b) Si hubiere hijos menores, el acuerdo también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y euidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.~~

~~c) Cuando la petición fuere de mutuo acuerdo, lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.~~

~~**Parágrafo.** Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere demandado a petición de uno solo de los cónyuges, el~~

**ARTÍCULO 3.**  
Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.**

Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.

Respecto a la causal 10ª cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres

Se modifica y adiciona el artículo 156 que establece la legitimación y oportunidad para presentar la demanda de divorcio, con el fin de establecer la legislación aplicable a la 10ª causal que se propone en el artículo 154.

<p>demandado podrá oponerse únicamente al contenido del convenio regulador, ofreciendo una propuesta reguladora distinta. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en su sentencia, determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio.</p>	<p><b><u>a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos. El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.</u></b></p>	
<p><b><u>ARTÍCULO 3.</u></b>          Modifíquese el artículo 162 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><b><u>ARTICULO 162. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS DONACIONES.</u></b> El cónyuge divorciado podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al otro, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.  <b><u>PARAGRAFO.</u></b> Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad</p>	<p><b><u>ARTÍCULO 4.</u></b>  <b><u>Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:</u></b>  <b><u>ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO.</u></b> Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.</p>	<p>Se adiciona el artículo 160 del Código Civil sobre los efectos del divorcio, estableciendo disposiciones alrededor del divorcio con la sola manifestación de la voluntad descrito en la causal decima. También, en este artículo se desarrolla el marco de la propuesta de divorcio como procedimiento que deben seguir los cónyuges y el Juez en caso de que el divorcio se justifique en la nueva causal de divorcio.</p>

<p><del>de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro.</del></p>	<p><u>Quando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10ª, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, ofreciendo una distinta. En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo</u></p>	
<p><del>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 163 del Código Civil, el cual quedará así:</del></p> <p><del>ARTÍCULO 163. DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO. El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.</del></p> <p><del>Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa</del></p>	<p><u>ARTÍCULO 5. Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:</u></p> <p><u>ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.</u></p> <p><u>La compensación podrá consistir en una</u></p>	<p>Se crea la figura de la compensación económica atendiendo a que el divorcio bajo la causal decima pueda generar un desequilibrio económico y a que el mismo no sea una fuente de enriquecimiento o empobrecimiento de un cónyuge a costa del otro.</p>

~~como tal el del cónyuge demandado.~~

~~Cuando se hubiere celebrado matrimonio y divorcio en territorio extranjero y los cónyuges se hubieren domiciliado posteriormente en Colombia, el estado civil de divorciado del uno o del otro se podrá acreditar conforme al artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.~~

**renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.**

**En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:**

**a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;**

**b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos**

**c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;**

**d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;**

**e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;**

**Parágrafo. La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses**

	<u>después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.</u>	
<p><del>ARTÍCULO 5.</del>                      Modifíquese el artículo 164 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 164. DIVORCIO DE MATRIMONIO COLOMBIANO DECRETADO EN EL EXTRANJERO.</del> El divoreio contencioso decretado en el exterior, respecto de matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y producirá efectos de disolución siempre que eumpla con el trámite contenido en el artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.</p> <p>Cuando se trate de un divoreio de matrimonio colombiano efectuado en el exterior por mutuo acuerdo ante notario o autoridad no judicial que haga sus veces, se deberá inscribir en los registros civiles correspondientes para otorgar sus efectos civiles en el territorio nacional, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	
<p><del>ARTÍCULO 6.</del> El artículo 165 del Código Civil quedará así:</p> <p><del>ARTÍCULO 165. SEPARACIÓN DE</del></p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	

<p><b>CUERPOS.</b> Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges o a petición de uno de ellos, manifestado ante el juez competente.</p>		
<p><b>ARTÍCULO <del>7.</del></b> <b>Modifíquese el artículo <del>200</del> del Código Civil, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTÍCULO <del>200.</del></b> Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, liquidación de bienes, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.</p> <p>También se procederá la separación de bienes por el mutuo consentimiento de ambos.</p>	<p><b>Se elimina artículo</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO <del>8.</del></b> <b>Modifíquese el numeral <del>4</del> del artículo <del>411</del> del Código Civil, el cual quedará así:</b></p> <p>40.) Al cónyuge al que por ocasión divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la nulidad de matrimonio eclesiástico o la separación</p>	<p><b>Se elimina el artículo.</b></p>	

<p>de cuerpos carezca de medios de subsistencia, siempre que no hubiere contraído nuevo matrimonio o haya constituido una nueva sociedad marital de hecho.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 9.</b>  <b>Modifíquese el artículo 1231 del Código Civil, el cual quedará así:</b></p> <p><b>ARTICULO 1231.</b>  <b>DERECHO DEL CONYUGE DIVORCIADO.</b>—Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado. Si hubiere más de una persona con igual derecho a la porción conyugal, ésta se distribuirá entre ellas por cabezas.</p>	<p><b>Se elimina artículo.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10.</b>          Modifíquese el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil, el cual quedará así:  <i>20.) A su cónyuge no estando divorciado.</i></p>	<p><b>Se elimina artículo.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 11.</b>  <b>Modifíquese el numeral 3ro del artículo 388 del Código General del Proceso, el cual quedará así:</b></p> <p>3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente en cualquier momento</p>	<p><b>Se elimina artículo.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 12.</b>  <b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b>  <b>VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente ley rige a partir de</p>	

su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	
--	--	--

#### **11. PROPOSICIÓN.**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar Proyecto de Ley N° 408 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones”*, conforme al pliego que se anexa.

De los honorables congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

**12. TEXTO PROPUESTO.**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 408 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, CONFORME AL PLIEGO QUE SE ANEXA.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, sin culpabilidad, por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges.

**ARTÍCULO 2.** Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así:

*ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:*

*(...)*

*10. La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges a través de una propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTICULO 156. LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. Salvo en el caso de la causal 10ª, el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5ª.*

*Respecto a la causal 10<sup>a</sup> cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.*

*Esta propuesta deberá contener por lo menos: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal; disposiciones sobre la eventual compensación económica entre ellos, si es el caso; si hubiere hijos, la propuesta también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.*

*El juez podrá exigirle al cónyuge solicitante la constitución de garantías reales o personales para el cumplimiento de lo contenido en su propuesta de divorcio.*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

*ARTICULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.*

*Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere solicitado bajo la causal 10<sup>a</sup>, el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, ofreciendo una distinta.*

*En este caso, el juez evaluará el contenido de ambas propuestas para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo.*

*A falta de acuerdo entre los cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5.** Adiciónese un artículo nuevo al Código Civil como artículo 160A, el cual quedará así:

*ARTÍCULO 160A. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. El cónyuge que, con ocasión del divorcio, sufra un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de su condición tendrá derecho a una compensación económica.*

*La compensación podrá consistir en una renta temporal y determinada, o en cualquier tipo de compensación acordada por las partes o fijada por el juez a petición de parte.*

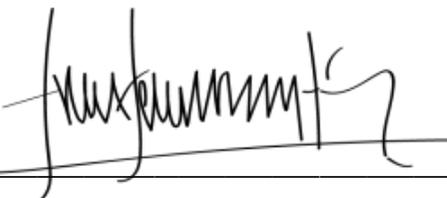
*En este último caso el Juez calculará el monto de la compensación económica considerando, como mínimo, los siguientes criterios:*

- a) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia, a la crianza y a la educación de los hijos durante la vigencia del matrimonio;*
- b) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;*
- c) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de la parte que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;*

**Parágrafo.** *La compensación económica podrá solicitarse dentro del proceso de divorcio o hasta doce (12) meses después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.*

**ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

### **13. REFERENCIAS**

Sentencia C-985 de 2010, C-985 (Corte Constitucional 2010).

Sentencia C-394, C-394 de 2017 Salvamento de Voto Magistrado Alberto Rojas (Corte Constitucional 2017).

Sentencia C-660, C-660 de 2000 (Corte Constitucional 2000).

Sentencia T-881, Sentencia T-881 de 2002 (Corte Constitucional 2002).

Código de Familia. (24 de junio de 2014). Ley N° 87. Nicaragua.

Ley 15 de 2005. (2005). Por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. España.

Código Civil. (2014). Número 112. Estado de Nuevo León, México.

Código Civil y Comercial de la Nación. (08 de 10 de 2014). Ley 26.994. Argentina.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá.

**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE  
CAMARA DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY No. 408 DE 2020 CÁMARA  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN LAS CAUSALES DENTRO DE LOS  
PROCESOS DE DIVORCIO, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL  
MATRIMONIO RELIGIOSO, SEPARACIÓN DE CUERPOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.** Modifíquese el artículo 154 del Código Civil, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 154. DEMANDA DE DIVORCIO.** El divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se decretan judicialmente a petición de ambos o de uno solo de los cónyuges, sin perjuicio de la competencia asignada a los notarios por la ley.*

*A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados del divorcio, la omisión de esta propuesta impide dar trámite a la petición.*

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 156. CONVENIO REGULADOR.** La propuesta fundada de la que trata el artículo 154 deberá contener:*

- a) Disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias entre ellos, si es el caso, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.*
- b) Si hubiere hijos menores, el acuerdo también comprenderá la forma como contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; garantizando siempre el cumplimiento pleno de los derechos de ellos.*
- c) Cuando la petición fuere de mutuo acuerdo, lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.*

**PARAGRÁFO.** *Cuando el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso fuere demandado a petición de uno solo de los cónyuges, el demandado podrá oponerse únicamente al contenido del convenio regulador, ofreciendo una propuesta reguladora distinta.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez en su sentencia, determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio.*

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 162 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTICULO 162. EFECTOS DEL DIVORCIO RESPECTO A LAS DONACIONES.** *El cónyuge divorciado podrá revocar las donaciones que por causa de matrimonio hubiere hecho al otro, sin que este pueda invocar derechos o concesiones estipulados exclusivamente en su favor en capitulaciones matrimoniales.*

**PARAGRAFO.** *Ninguno de los divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar abintestato en la sucesión del otro.*

**ARTÍCULO 4.** Modifíquese el artículo 163 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 163. DIVORCIO DE MATRIMONIO REALIZADO EN EL EXTRANJERO.** *El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.*

*Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.*

*Cuando se hubiere celebrado matrimonio y divorcio en territorio extranjero y los cónyuges se hubieren domiciliado posteriormente en Colombia, el estado civil de divorciado del uno o del otro se podrá acreditar conforme al artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.*

**ARTÍCULO 5.** Modifíquese el artículo 164 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 164. DIVORCIO DE MATRIMONIO COLOMBIANO DECRETADO EN EL EXTRANJERO.** *El divorcio contencioso decretado en el*

*exterior, respecto de matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y producirá efectos de disolución siempre que cumpla con el trámite contenido en el artículo 605 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya.*

*Cuando se trate de un divorcio de matrimonio colombiano efectuado en el exterior por mutuo acuerdo ante notario o autoridad no judicial que haga sus veces, se deberá inscribir en los registros civiles correspondientes para otorgar sus efectos civiles en el territorio nacional, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 4436 de 2005 o la norma especial que lo sustituya.*

**ARTÍCULO 6.** El artículo 165 del Código Civil quedará así:

**ARTÍCULO 165. SEPARACIÓN DE CUERPOS.** Hay lugar a la separación de cuerpos por el mutuo consentimiento de los cónyuges o a petición de uno de ellos, manifestado ante el juez competente.

**ARTÍCULO 7.** Modifíquese el artículo 200 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 200.** *Cualquiera de los cónyuges podrá demandar la separación de bienes por haber incurrido el otro cónyuge en cesación de pagos, liquidación de bienes, oferta de cesión de bienes, insolvencia o concurso de acreedores, disipación o juego habitual, administración fraudulenta o notoriamente descuidada de su patrimonio en forma que menoscabe gravemente los intereses del demandante en la sociedad conyugal.*

*También se procederá la separación de bienes por el mutuo consentimiento de ambos.*

**ARTÍCULO 8.** Modifíquese el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

*4o.) Al cónyuge al que por ocasión divorcio, la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, la nulidad de matrimonio eclesiástico o la separación de cuerpos carezca de medios de subsistencia, siempre que no hubiere contraído nuevo matrimonio o haya constituido una nueva sociedad marital de hecho.*

**ARTÍCULO 9.** Modifíquese el artículo 1231 del Código Civil, el cual quedará así:

**ARTICULO 1231. DERECHO DEL CONYUGE DIVORCIADO.** *Tendrá derecho a la porción conyugal aun el cónyuge divorciado.*

*Si hubiere más de una persona con igual derecho a la porción conyugal, ésta se distribuirá entre ellas por cabezas.*

**ARTÍCULO 10.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 1685 del Código Civil, el cual quedará así:

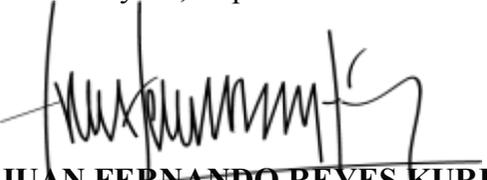
*2o.) A su cónyuge no estando divorciado.*

**ARTÍCULO 11.** Modifíquese el numeral 3ro del artículo 388 del Código General del Proceso, el cual quedará así:

*3. La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este. El divorcio podrá ser demandado nuevamente en cualquier momento.*

**ARTÍCULO 12. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 30 de Sesión Mixta de noviembre 30 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 25 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 29 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha.

  
**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Ponente Coordinador

  
**ALFREDO R. DELUQUE ZULETA**  
Presidente

  
**AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO**  
Secretaria

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2020 CÁMARA – 138 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech Marruecos el 27 de junio 2013.*

Bogotá, D.C., 25 de marzo de 2020

Doctor

**JUAN DAVID VELEZ TRUJILLO**

Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

Asunto: **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA AL PROYECTO DE LEY No. 488 DE 2020 CÁMARA – 138 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se aprueba el tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech Marruecos el 27 de junio 2013”**

Respetado Doctor Vélez:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, comunicada mediante el oficio CSCP - 3.2.02.391/2021 (IIS) del 17 de marzo de 2021, conforme al artículo 150 de la Ley 5 de 1992 y atendiendo los artículos 153 y 156 de la misma, nos permitimos rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate al Proyecto de Ley No. 488 DE 2020 CÁMARA – 138 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se aprueba el tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech Marruecos el 27 de junio 2013”.

De los Honorables Representantes,



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander



**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Arauca



**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

## I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de iniciativa del Gobierno Nacional, presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Ministra del Interior, y radicado en la Secretaría del Senado de la República el día 15 de agosto de 2019 y otorgado el número 138 de 2019. Fue publicado en la Gaceta del Congreso número 796 de 2019, del 27 de ese mismo mes y anualidad.

El proyecto fue enviado a Comisión Segunda del Senado el 28 de agosto de 2019, siendo designados ponentes los H.S. Paola Andrea Holguín Moreno y José Luis Pérez Oyuela y surtió su primer debate y aprobación el 15 de octubre de 2019. Posteriormente fue aprobado en la Plenaria del Senado el 11 de noviembre de 2020.

Mediante oficio CSCP - 3.2.02.334/2021 (IIS) del día 11 de febrero de 2021, la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes notificó la designación como ponentes para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate a los Honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nevardo Eneiro Rincón Vergara y Jaime Felipe Lozada Polanco, designación que nos fue comunicada el mismo día vía correo electrónico.

El 25 de febrero de 2021, se radicó la ponencia positiva para primer debate, la cual fue anunciada en la sesión de la Comisión Segunda Constitucionalmente de la Cámara de Representantes el día 16 de marzo de 2021 y aprobado por unanimidad por dicha Célula Legislativa en la sesión ordinaria del 17 del mismo mes y año.

El 18 de marzo de 2021, se recibió el oficio CSCP - 3.2.02.391/2021 (IIS) del 17 de marzo de 2021, la Secretaría de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, notificó a los suscritos la designación efectuada por la Mesa Directiva como ponentes para segundo debate del presente proyecto de ley, otorgando un término de ocho días para rendir el respectivo informe.

## II. OBJETO Y SÍNTESIS DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la aprobación del *"Tratado de Marrakech para facilitar al acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso"*, suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, en virtud del cual el Estado colombiano asume un compromiso mayor con la inclusión y promoción de derechos de personas con discapacidad. Concretamente, dicho Tratado pretende que las Partes establezcan en las leyes nacionales relativas al derecho de autor, limitaciones y excepciones a favor de personas con discapacidad visual, que presentan, en consecuencia, dificultades para acceder a textos impresos; asimismo, el Tratado tiene como finalidad permitir y fomentar el intercambio de obras accesibles entre los Estados Parte.

La iniciativa cuenta con tres (3) artículos, relativos a lo siguiente:

- Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado.
- Artículo 2º: Precisa que el Convenio surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional.
- Artículo 3º: Vigencia de la ley.

Sobre el cuerpo del Tratado, el preámbulo establece:

*"Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades, de accesibilidad y de participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Conscientes de los desafíos perjudiciales para el desarrollo integral de las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, que limitan su libertad de expresión, incluida la libertad de recabar, recibir y difundir información e ideas de toda índole en pie de igual con otras, mediante toda forma de comunicación de su lección, así como su goce del derecho a la educación, y la oportunidad de llevar a cabo investigaciones, (...)"*.

El Tratado cuenta, además del preámbulo, con veintidós (22) artículos, que aluden o regulan los siguientes aspectos:

- Entre los artículos 1º a 3º, el Tratado regula (i) la relación con otros convenios y tratados, (ii) define términos clave para la interpretación del instrumento, tales como "obras", "ejemplar en formato accesible", "entidad autorizada". Asimismo, en el artículo 3º, el Tratado precisa quiénes serán los beneficiarios de este, aludiendo a toda persona que presente disminución de la capacidad visual o similares que le impidan percibir o leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad.
- Los artículos 4º a 12 del Tratado refieren a las obligaciones que asumen las partes del mismo, que suponen (i) modificaciones a las legislaciones nacionales que regulan los derechos de autor y a representación o ejecución pública para acceder a obras impresas por parte de los beneficiarios del Tratado; (ii) directrices marco para incentivar el intercambio transfronterizo de obras en formato accesible, así como facilitar su importación y aseguren el respeto a la intimidad de los beneficiarios del Tratado; (iii) El artículo 10 alude a los principios generales sobre la aplicación de las medidas adoptadas por el Tratado; (iv) Los artículos 11 y 12 hacen referencia a las obligaciones generales y particulares sobre las limitaciones y excepciones que las partes deben y pueden disponer en sus respectivas legislaciones a favor de los beneficiarios.
- Del artículo 13 al 22, el Tratado regula cuestiones alusivas a los órganos de dirección y administración del mismo, así como las condiciones para ser parte, los mecanismos de firma, entrada en vigor, la denuncia, los idiomas oficiales de trabajo y la autoridad depositaria.

### **III. CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1. Contenido del proyecto**

El Tratado de Marrakech contiene un preámbulo y 22 artículos. Reconoce en su parte considerativa que muchos Estados miembros han establecido, en su legislación nacional de derecho de autor, excepciones y limitaciones destinadas a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

No obstante, sigue siendo insuficiente el número de ejemplares disponibles en formatos accesibles para personas en condición de discapacidad visual y que, por tanto, son necesarios recursos considerables en sus esfuerzos por hacer que las obras sean accesibles a esas personas; del mismo modo, resalta que la falta de posibilidades de intercambio transfronterizo de ejemplares en formato accesible hace necesaria una duplicación de esos esfuerzos.

De igual manera, se destaca la importancia que reviste la función de los titulares de derechos para hacer accesibles sus obras a las personas en situación de discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, y la importancia de contar con las limitaciones y excepciones apropiadas para que esas personas puedan acceder a las obras, en particular cuando el mercado es incapaz de proporcionar dicho acceso.

Adicionalmente, en el preámbulo se reitera la necesidad de mantener un equilibrio entre la protección eficaz de los derechos de los autores y el interés público en general, particularmente en cuanto a la educación, la investigación y el acceso a la información, y que tal equilibrio debe facilitar a las personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso, el acceso real y oportuno a las obras.

Después del preámbulo, lo primero que precisa este Tratado es una serie de definiciones que al efecto pretendido son de vital importancia por cuanto resultan definitivas en el momento de analizar el alcance de sus artículos posteriores (artículos 2° y 3° del Tratado).

A continuación, siguen unas disposiciones sustantivas y unas disposiciones administrativas. Por medio de las primeras, el Tratado de Marrakech obliga a los Estados contratantes a establecer una limitación o excepción en favor de personas ciegas, en condición de discapacidad visual o con dificultades para acceder al texto impreso (artículo 4°). Los derechos patrimoniales sobre los cuales se aplicará dicha excepción son los derechos de reproducción, distribución y puesta a disposición del público.

Las entidades autorizadas podrán elaborar, sin ánimo de lucro, ejemplares en formato accesible y podrán distribuirlos mediante préstamo no comercial o comunicación electrónica.

Para realizar lo anterior, deberán tenerse en cuenta las siguientes condiciones: 1. El acceso a la obra debe ser legal. 2. No se pueden introducir más cambios que los necesarios para que la obra pueda ser accesible. 3. Los ejemplares deben suministrarse únicamente a los beneficiarios. De igual manera, los beneficiarios podrán hacer un ejemplar en formato accesible de la obra para uso personal cuando tengan acceso legal a un ejemplar.

Respecto del intercambio transfronterizo (artículos 5.° y 6.°), el Tratado obliga a los Estados a permitir la importación y exportación de ejemplares en formato accesible, sin autorización del titular de los derechos, a través de una entidad autorizada.

Respecto de la exportación, el Tratado establece que la entidad autorizada podrá distribuir o poner a disposición de un beneficiario o entidad autorizada de otra Parte Contratante los ejemplares en formato accesible hechos en el marco de una limitación o excepción. Esta limitación o excepción en particular exige la utilización exclusiva por parte de los beneficiarios.

El Tratado de Marrakech reafirma, tanto en su parte considerativa como en su parte sustantiva (artículos 7° a 12), las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes en virtud de los tratados vigentes en materia de protección del derecho de autor, así como la importancia y la flexibilidad de la regla de los tres pasos relativa a las limitaciones y excepciones, estipulada en el artículo 9.2 del Convenio de Berna y en otros instrumentos internacionales. Es por ello que en el Tratado de Marrakech, a pesar de dejar a las Partes Contratantes en libertad para aplicar sus disposiciones teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico y las prácticas legales que les son propias, reitera el deber de cumplir con las obligaciones relativas a la regla de los tres pasos reconocida en virtud de otros tratados, la cual ya se ha mencionado, como el principio básico utilizado para determinar si puede permitirse o no una excepción o una limitación de conformidad con las normas internacionales sobre derecho de autor y derechos conexos.

Finalmente, los artículos 13 a 22 del Tratado contienen disposiciones finales comunes en los tratados, relativas a las condiciones para ser parte del Tratado, su firma, ratificación o adhesión, entrada en vigor, denuncia del Tratado y las lenguas de los textos oficiales, entre otras disposiciones.

Para que el Tratado de Marrakech entre en vigor, deberá ser ratificado por 20 Estados, reto que se plantea desde ya para los países de la región y en particular para el Estado colombiano.

## 2. Situación de la población con discapacidad visual en Colombia

Para el año 2018, el Departamento Nacional de Estadística reporta que en Colombia existen 1.948.332, personas en condición de discapacidad visual, para las cuales son insuficientes las condiciones de acceso, permanencia y promoción en los sistemas de atención, generación de empleo y trabajo, y en los espacios de participación. Si bien los sistemas de atención han avanzado en la atención a la población en condición de discapacidad visual, persisten deficiencias en la cobertura y calidad de los servicios que inciden en su inclusión social.

Adicionalmente, el Estado colombiano cuenta con el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad, el cual permite recoger por vía web información sobre dónde están y cómo son las personas con algún tipo de discapacidad residentes en Colombia. Esta herramienta se caracteriza por ser gratuita y voluntaria.

Este Registro, con corte a junio de 2015, cuenta con información respecto a 328.510 personas que presentan limitaciones en las actividades debido a dificultades visuales, siendo estas más frecuentes en mujeres (53,7%) que en hombres, y presentando una mayor concentración en el grupo de personas con 60 o más años de edad (58,7%), seguidos del grupo entre 20 y 59 años de edad (34,9%). Las cifras arrojadas por el Registro revelan que en nuestro país el 45,8% de las personas con discapacidad visual registradas tienen como máximo nivel de escolaridad la primaria, el 28,5% no tiene estudios y el 17,5% tiene como máximo nivel de escolaridad el bachillerato (MSPS, 2015). La tasa de alfabetización de las personas en condición de discapacidad visual mayores de 15 años registradas es de 68,7% (MSPS, 2015), mientras que en la población general es de 93,6% (OPS, 2014). En relación con el empleo de las personas con discapacidad visual mayores de 18 años de edad, quienes constituyen el 91,4% de dicha población, se encuentra que solamente el 22% es económicamente activa, es decir, trabaja, busca trabajo o realiza actividades de autoconsumo (MSPS, 2015).

Estos datos reiteran los hallazgos de diferentes estudios que muestran que persiste la exclusión social de la población en condición de discapacidad visual en los distintos sectores del desarrollo, a nivel nacional y territorial, situación que se evidencia si se comparan algunos indicadores de la población colombiana en general frente a la población en condición de discapacidad visual.

Según el Estudio de Desarrollo Humano de la Población con Discapacidad Visual por Departamentos de 2008, *"mientras el Índice de Calidad de Vida (ICV) para la población general es de 78,32, para la población con discapacidad visual es de 73,54, es decir, se presenta una diferencia negativa de 4,8 puntos en detrimento de dicha población. Por departamentos, para el conjunto de la población con discapacidad visual, catorce de ellos obtienen un indicador por debajo del mínimo constitucional de 67 puntos; así mismo, el 20% de los hogares se encuentran por debajo del mínimo constitucional y el 14% de ellos padecieron hambre en la última semana por falta de dinero, el doble de la población general; el 27,3% se dedican a oficios domésticos, cifras que de por sí hablan de su exclusión en el ámbito laboral"*.

De acuerdo con el diagnóstico situacional de la población con discapacidad visual, realizado por la Universidad Nacional en 2010, el 80% de las personas viven en condiciones de pobreza y presentan serias dificultades para acceder a bienes y servicios. Las oportunidades de acceso a bienes y servicios están mediadas por las condiciones de su entorno y por su localización geográfica, lo que hace más crítica la accesibilidad en el área rural, en donde se presentan mayores situaciones de exclusión.

Los niveles de pobreza se expresan en las dificultades de acceso a una alimentación adecuada, en las condiciones de las viviendas, la cobertura y calidad de los servicios públicos domiciliarios y el agua potable para cocinar; el disponer de ellos mejora las condiciones de las viviendas y, por ende, la calidad de vida de las personas.

Por otra parte, el Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc) en el año 2009 realizó el "Diagnóstico en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Uruguay, Paraguay, Argentina, México, República Dominicana y Cuba sobre producción de material de lectura y disponibilidad de servicios de biblioteca para personas con limitación visual", y para el caso de Colombia señaló:

*"En Colombia el acceso al libro, a la lectura y la producción de libros en braille y hablados dependen de la inversión pública, ha sido y es esencial la participación del Estado; el país posee una imprenta desde la década del 40, que empezó formando parte de la Imprenta Nacional y después pasó al Instituto Nacional para Ciegos INCI.*

*La industria colombiana de libros para personas ciegas la encabeza el Instituto Nacional para Ciegos INCI, posee tecnología de última generación y es el mayor productor de braille y el único productor de libros hablados digitales del país.*

*Hoy en Colombia, en 18 de los 33 departamentos sus capitales cuentan con servicios de biblioteca y lectura para ciegos y muchas de estas bibliotecas, universidades y algunos colegios poseen impresoras braille (de bajo tiraje); sólo en cinco departamentos existe un municipio distinto a la capital con servicios de biblioteca o lectura.*

*El modelo colombiano es un modelo donde participan diferentes instituciones y organizaciones; tenemos el Sistema de Compensación Familiar con bibliotecas en ocho departamentos; bibliotecas universitarias en cinco departamentos y en el Distrito Capital; y bibliotecas públicas en 10 departamentos; la inversión más grande en el Distrito Capital está hecha a través de la red Bibliored. Pero Colombia cuenta con 1579 bibliotecas públicas y sólo el 1% de ellas atiende a personas con limitación visual.*

*La gran transformación de los servicios de lectura en Colombia se ha dado a través de las y los lectores voluntarios, en su gran mayoría estudiantes de último año de educación media de colegios públicos y privados, en las principales ciudades del país, aproximadamente 30 años de servicio. La inclusión educativa y el acceso a la universidad de muchos jóvenes con limitación visual dependieron en gran medida del apoyo de estos servicios. Aquí un reconocimiento a estos seres humanos que cambiaron la realidad de un número importante de personas ciegas en Colombia.*

*Otro reconocimiento a la Biblioteca Luis Ángel Arango, la más importante del país; para finales de la década del 70 del siglo XX ya había destinado cuatro cabinas de lectura para ciegos, y desde el diseño, desde los planos de su nueva sede, contempló las zonas de lectura para las personas con limitación visual; la construcción se terminó a finales de los 80, y hoy cuenta con tecnologías de la información y las comunicaciones para personas ciegas, libros en braille y hablados.*

*La Biblioteca Nacional de Colombia ofrece a sus usuarios 700.000 títulos; el Instituto Nacional para Ciegos INCI ofrece a los lectores ciegos 700 títulos en libro hablado; la oferta de libros para ciegos es del 1 por mil si se comparan los catálogos de ambas instituciones".*

Entre la fecha del Diagnóstico del Cerlalc y el año 2015, en Colombia solo se ha abierto un nuevo servicio de impresión de braille en la Fundación VER en Bogotá y se ha presentado para los lectores ciegos y con baja visión una aplicación financiada por el Ministerio de las TIC para el acceso a formatos de lectura electrónicos accesibles.

### **3. Historia y relevancia constitucional, internacional y legal para Colombia**

Con la ratificación de este instrumento internacional el Estado colombiano reafirma su compromiso con la inclusión integral y efectiva de las personas con disminución de la capacidad visual y otras dificultades para acceder a obras literarias impresas, con la salvaguarda de los derechos de autor que puedan resultar comprometidos.

La Constitución Política de Colombia de 1991 protege especialmente a las personas en situación de discapacidad en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 47 (política de previsión y rehabilitación), 54 (derecho al trabajo) y 68 (derecho a la educación).

El acceso a la información, a las comunicaciones y a la cultura es un derecho fundamental de todo ser humano, consagrado por las Naciones Unidas y contemplado en la Carta Magna en los artículos 1º, 2º, 13, 16, 47, 67, 69 y 70, pues este es un derecho decisivo en el libre desarrollo de la personalidad.

Por lo tanto, el acceso a la información es un derecho básico, disponible para todos los públicos, que permite conocer sobre información económica, política, financiera, científica, entre otras. Pero a este siguen otros derechos: a la educación, a la cultura, al trabajo, a la recreación y deporte, a la accesibilidad, no solo al conocimiento, a la lectura y a la escritura, sino también a las instalaciones públicas y privadas, a los servicios públicos, a la señalización, el derecho a la ciudadanía y a la participación, para hacer ejercicio de sus competencias ciudadanas.

En 1997 se aprobó la Ley 361, *"por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, con un amplio catálogo de derechos en favor de las personas en condición de discapacidad, para la normalización social plena y la total integración de estas personas. La ley ha sido declarada constitucional condicionalmente mediante las sentencias C-066 de 2013 y C-456 de 2015.

Posteriormente, la *"Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad"*, adoptada el 6 de julio de 1999, fue aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 762 de 2002 con sentencia de constitucionalidad C-401 de 2003. Esta promueve la prevención y la eliminación de la discriminación contra las personas en situación de discapacidad, para lo cual se debe adecuar la normativa existente.

Por su parte, la Ley 1145 de 2007, *"por medio de la cual se organiza el sistema nacional de discapacidad y se dictan otras disposiciones"*, creó y definió el Sistema Nacional de Discapacidad, entendido como *"el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de la discapacidad contenidos en esta ley"*.

A continuación, por medio de la Ley 1346 de 2009 el Estado colombiano aprobó la *"Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*, adoptada en el marco las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-293 de 2010. El propósito de esa convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente.

Este instrumento establece en el numeral 1 del artículo 4º, relativo a las obligaciones de los Estados partes, que se deben *"[a]doptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención"*. Adicionalmente, consagra en el literal a) del numeral 1 del artículo 21, sobre derecho a la información, que se debe *"[f]acilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formato accesible y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad"*.

Asimismo, el artículo 21 de la mencionada Convención, referente a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información, establece que *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan"*, y en el numeral 3 del artículo 30 que *"[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes, de conformidad con el derecho internacional, a fin de asegurar que las leyes de protección de los derechos de propiedad intelectual no constituyan una barrera excesiva o discriminatoria para el acceso de las personas con discapacidad a materiales culturales"*.

El Gobierno Nacional, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, impulsó y expidió la Ley Estatutaria 1618 de 2013, *"por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio*

de los derechos de las personas con discapacidad". Esta ley tiene como objetivo el ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad, esto es, que no solo se consagra la garantía retórica de los derechos como en anteriores normas, sino que se avanza en el concepto de ejercer o disfrutar en la práctica del derecho, por lo que se acude a las medidas de inclusión, acciones afirmativas, ajustes razonables y a la eliminación de la discriminación por razón de discapacidad para el logro efectivo de esas consagraciones jurídicas.

Así, la Corte Constitucional en la sentencia C-765 de 2012 declaró exequible dicha norma, cuyo objetivo se ratificó en garantizar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas en situación de discapacidad a través del fortalecimiento de la implementación de la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.

Esta ley asigna importantes obligaciones, la mayoría de ellas en cabeza de las autoridades públicas, aunque también algunas a cargo de los particulares, concebidas bajo la figura de las acciones afirmativas y encaminadas al logro de la igualdad real y efectiva entre las personas con discapacidad y los demás ciudadanos. También recoge y sistematiza el amplísimo desarrollo existente en relación con los derechos de las personas con discapacidad a partir de la existencia de varios importantes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia, los desarrollos legislativos y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien existe un amplio entramado normativo sobre la discapacidad en Colombia, la Ley 1618 de 2013 es la única que tiene rango de ley estatutaria, lo que le permite regular los derechos fundamentales de esta población.

En este contexto, el Estado colombiano aprobó el documento Conpes 166 de 2013 del Consejo Nacional de Política Económica y Social, que rediseña la política actual de discapacidad, trascendiendo las políticas de asistencia o protección hacia políticas de desarrollo humano con un enfoque de derechos.

El Conpes 166, con un proceso participativo, determinó las siguientes cinco estrategias, así como las acciones asociadas a cada una de ellas para la Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social:

1. Estrategia para la transformación de lo público.
2. Garantía jurídica.
3. Participación en la vida política y pública.
4. Estrategia para el desarrollo de la capacidad, y
5. La estrategia para el reconocimiento de la diversidad.

En esta última se incluyen acciones concretas que promueven y favorecen la importación, diseño, desarrollo, producción y distribución de sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones accesibles a las personas con discapacidad. Igualmente, se asegurará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la alfabetización digital, el uso de dispositivos y tecnologías de la información, las telecomunicaciones y la señalética.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013 en su artículo 2º, sobre definiciones en el numeral 2, literal b), habla de las barreras a la información estableciendo lo siguiente: "*b) Comunicativas: Aquellos obstáculos que impiden o dificultan el acceso a la información, a la consulta, al conocimiento y en general el desarrollo en condiciones de igualdad del proceso comunicativo de las personas con discapacidad a través de cualquier medio o modo de comunicación, incluidas las dificultades en la interacción comunicativa de las personas*". Por otra parte, el numeral 7 del artículo 16 de dicha norma establece que el Gobierno debe "*[d]iseñar las estrategias de información y divulgación accesibles para personas con discapacidad (...)*". El artículo 17 de esta misma Ley, en el numeral 14, señala que

se debe "[a]segurar que la Red Nacional de Bibliotecas sea accesible e incluyente para personas con discapacidad".

Por su parte, el artículo 24 de la convención sobre el derecho a la educación insta a los Estados parte a reconocer y hacer efectivo este derecho, para lo cual propone que se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales. Este mismo artículo establece que *"Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad"*.

Igualmente, el artículo 35 de la convención establece la presentación de informes por parte de los Estados Parte a través de los cuales se presentan las medidas adoptadas en cumplimiento de los compromisos adquiridos como partes de la convención y los progresos alcanzados. Dicho informe se presenta cada cuatro años al comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, el cual tiene entre sus funciones considerar dichos informes, hacer las sugerencias y recomendaciones que considere oportunas. En ese sentido, Colombia presentó su último informe en 2013, el cual sustentó en 2016. En este contexto, el comité emitió una serie de recomendaciones, destacándose la preocupación por la no ratificación del Tratado de Marrakech (firmado en 2013) y alentando al Estado colombiano a ratificarlo y aplicarlo lo antes posible (Párrafo 67 - Observaciones finales sobre el informe inicial de Colombia).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1680 de 2013, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su Plan Vive Digital lanzó ConVertic, proyecto a través del cual brinda un software lector de pantalla y un software magnificador, con descarga gratuita a nivel nacional, que busca beneficiar a los colombianos que presentan discapacidad visual en el país. Los lectores de pantalla son un tipo de software para personas con discapacidad visual que interpreta códigos y textos mientras una voz robótica 'lee' dichos contenidos en voz alta y a la velocidad deseada por el usuario, lo cual les permite usar la mayoría de los programas de un computador y los principales navegadores de Internet. Por su parte, el software magnificador es un aplicativo para personas con baja visión, que aumenta hasta 16 veces el tamaño de los objetos proyectados en el monitor (MinTic, 2014). De acuerdo con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, seis meses después de puesto en circulación, ConVertic llegó a 100.000 descargas, lo cual triplicó la meta propuesta para 2014. Este logro sienta las bases para que la ratificación del Tratado de Marrakech se traduzca en acceso efectivo de sus beneficiarios a las obras puestas en formatos accesibles.

Lo más importante de la Ley 1680 de 2013 para la ratificación de este Tratado es la excepción a los derechos patrimoniales de autor en las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, que podrán ser reproducidas, distribuidas o adaptadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad visual, sin autorización de sus autores ni pago de los derechos de autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. Las limitaciones y excepciones a los derechos de autor se encuentran consagradas en el artículo 12 que se cita a continuación:

*"Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los derechos de autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas."*

---

*No se aplicará la exención de pago de los derechos de autor en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles".*

La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-035 de 2015 que las limitaciones al derecho de autor previstas en la Ley 1680 de 2013 resultan razonables en cuanto constituyen una acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad visual. En igual sentido se pronunció mediante la sentencia C-228 del 29 de abril de 2015.

De otro lado, la Ley 1680 de 2013 armoniza plenamente con la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" del 2006, que hace parte del bloque de constitucionalidad.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1712 de 2014, "por medio del cual se crea la ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional", establece la transparencia en la información pública, así como el derecho al acceso a la información pública nacional, consagrando en el artículo 8° criterios diferenciales de accesibilidad para la población con discapacidad.

Esta nueva ley estatutaria, con sentencia de constitucionalidad C-274 de 2013, complementa lo estipulado por el Estatuto Anticorrupción y el Decreto Ley Antitrámites unificando y actualizando principios y criterios dispersos en una gran cantidad de normas y jurisprudencia que versan sobre el acceso a la información pública.

En este sentido, la Ley Estatutaria 1712 de 2014 en su artículo 4.º reguló el derecho fundamental al acceso a la información, incluyendo garantías para las personas en situación de discapacidad, pudiéndose interponer acción de tutela por su incumplimiento.

**"Artículo 4º. Concepto del derecho.** *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática".*

Por su parte, el artículo 8.º de la misma ley garantiza el acceso diferenciado de la información, protegiendo de manera especial a la población en situación de discapacidad.

**"Artículo 8º. Criterio diferencial de accesibilidad.** *Con el objeto de facilitar que las poblaciones específicas accedan a la información que particularmente las afecte, los sujetos obligados, a solicitud de las autoridades de las comunidades, divulgarán la información pública en diversos idiomas y lenguas y elaborarán formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Deberá asegurarse el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los medios de comunicación para que faciliten el acceso a las personas que se encuentran en situación de discapacidad".*

Como se aprecia, existen diversas leyes en el complejo entramado normativo colombiano que garantizan el derecho a la información de las personas en situación de discapacidad en general y en particular con discapacidad visual, habiéndose elevado a la categoría de derecho la accesibilidad de la información pública de acuerdo con la ya reseñada Ley 1712 de 2014.

## 5. Importancia de la ratificación del Tratado de Marrakech

Las personas en situación de discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso encuentran severas limitaciones en el acceso a la lectura y la información debido a que solo un número reducido de obras publicadas es producido en formatos accesibles (braille, audio, macrotipo, digital, electrónico y otros), con graves repercusiones en su formación académica y en su cultura general.

En América Latina se estima que aun en los Estados con mejor accesibilidad, solo el 2% de libros son accesibles a la población con discapacidad visual, fenómeno que incide en su proceso inclusivo.

Sólo un tercio de los Estados del mundo incluyen en sus legislaciones de derechos de autor excepciones que permiten que las entidades que promueven los derechos de las personas con discapacidad visual puedan producir dichas obras sin tener que solicitar permisos o pagar derechos para ponerla a disposición de lectores que no pueden acceder de otra forma. El Tratado de Marrakech supone la posibilidad para Colombia de garantizar y permitir el intercambio transfronterizo de esas obras en favor de personas con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Otra de las limitaciones consiste en la imposibilidad de que una obra producida en un formato accesible en un Estado pueda enviarse para ser utilizada por bibliotecas o personas con discapacidad visual y otras con dificultades para acceder al texto impreso de otros Estados.

La falta de obras o textos en formatos accesibles hace que en la mayoría de los Estados de la región latinoamericana más del 90% de esta población no concluya la educación primaria y sólo un número reducido alcance la educación superior, lo que determina considerablemente la participación social en igualdad de condiciones, con graves repercusiones en la economía de las distintas naciones.

Las barreras en el acceso a la educación para las personas con discapacidad visual tienen un impacto negativo sobre su acumulación de capital social y su posterior ingreso al mercado laboral, lo cual redundaría en la persistencia de condiciones socioeconómicas adversas que perpetúan la pobreza, en la cual habita un importante porcentaje de personas en situación de discapacidad en la región latinoamericana y caribeña, corroborando que existe un círculo vicioso entre discapacidad y pobreza, donde una es causa y consecuencia de la otra.

Gracias al liderazgo de los países de América Latina, se logró que en la Conferencia Diplomática de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), llevada a cabo en Marrakech en junio de 2013, se adoptara el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.

Este Tratado histórico permitirá derribar las barreras que limitan la producción y circulación de obras accesibles, produciendo un cambio fundamental en el acceso a la información y a la lectura de las personas con discapacidad visual de todo el mundo, lo que marca un esperanzador cambio en la garantía de todos los derechos de esta población.

En suma, el Tratado de Marrakech busca establecer en las leyes nacionales de derechos de autor limitaciones y excepciones para personas con discapacidad visual y otras dificultades para acceder al texto impreso, así como permitir y fomentar el intercambio de obras accesibles entre los distintos Estados miembro de este tratado internacional.

La posibilidad entonces de acceder a la lectura, de contar con material en formato accesible, cobra cada día mayor importancia para la población con discapacidad visual, no solo por el conocimiento que se adquiere, sino por las implicaciones sociales para establecer y mantener una interacción con el mundo.

Así pues, avanzar con este trámite contribuiría a dar continuidad a la consideración de las recomendaciones formuladas por el comité, que, si bien no tienen carácter vinculante para el Estado, brindan elementos concretos para avanzar en el compromiso del Estado colombiano en realizar acciones hacia la implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Adicionalmente, la aprobación del Tratado de Marrakech contribuiría a avanzar en la implementación de medidas nacionales encaminadas al logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, sus Metas y Objetivos, partiendo de su carácter indivisible e interrelacionado, coadyuvando al logro de objetivos como el ODS 4, el cual hace referencia a la educación de calidad, inclusiva y basada en la premisa de no dejar a nadie atrás.

#### IV. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, solicitamos atentamente a los Honorables Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 488 de 2020 Cámara – 138 de 2019 Senado “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.”, de acuerdo con el texto propuesto.

De los Honorables Representantes



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander



**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Arauca



**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 488 DE 2020 CÁMARA - 138 DE 2019 SENADO “Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. De los Honorables Representantes



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Coordinador Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima



**ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Norte de Santander



**GERMAN ALCIDES BLANCO ALVAREZ**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia



**NEVARDO ENEIRO RINCON GUEVARA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Arauca



**JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Departamento del Huila

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE****SUSTANCIACIÓN****PROYECTO DE LEY NÚMERO No. 488 DE 2020 CÁMARA, No. 138 DE 2019 SENADO**

En sesión virtual (sesiones virtuales aplicación Meet. Resolución 0777 del 08 de abril de 2020) de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 17 de marzo de 2021 y según consta en el Acta N° 25 de 2020, se debatió y aprobó en votación nominal de acuerdo al Artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **proyecto de ley No. 488 DE 2020 CÁMARA, No. 138 DE 2019 SENADO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013."**, sesión a la cual asistieron 16 honorables representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	x	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Se dio lectura a los artículos propuestos para primer debate del proyecto de ley publicado en la Gaceta del Congreso No. 102/21, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE		
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	x	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER	X	
YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	

Leído el título del proyecto y preguntada la Comisión, si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el Art, 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo Aprobado, con quince (15) votos por el SI y ningún voto por el NO, para un total de quince (15) votos, así:

<b>NOMBRE Y APELLIDO</b>	<b>SI</b>	<b>NO</b>
ARDILA ESPINOSA CARLOS ADOLFO	X	
BLANCO ÁLVAREZ GERMÁN ALCIDES	X	
CARREÑO CASTRO JOSÉ VICENTE	X	
CHACÓN CAMARGO ALEJANDRO CARLOS	X	
FERRO LOZANO RICARDO ALFONSO	X	
GIRALDO ARBOLEDA ATILANO ALONSO	X	
HERNÁNDEZ LOZANO ANATOLIO		
JARAMILLO LARGO ABEL DAVID	X	
LONDOÑO GARCÍA GUSTAVO	X	
LOZADA POLANCO JAIME FELIPE	X	
PARODI DÍAZ MAURICIO	X	
RINCÓN VERGARA NEVARDO ENEIRO	X	
RUIZ CORREA NEYLA	X	
SÁNCHEZ MONTES DE OCA ASTRID	X	
VÉLEZ TRUJILLO JUAN DAVID	X	
VERGARA SIERRA HÉCTOR JAVIER		

YEPES MARTÍNEZ JAIME ARMANDO	X	
------------------------------	---	--

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los Honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente Coordinador, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Ponente, German Alcides Blanco Álvarez, Ponente, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Ponente, Jaime Felipe Lozada Polanco, Ponente

La Mesa Directiva a los Honorables Representantes Ricardo Alfonso Ferro Lozano, Ponente Coordinador, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Ponente, German Alcides Blanco Álvarez, Ponente, Nevardo Eneiro Rincón Vergara, Ponente, Jaime Felipe Lozada Polanco, Ponente, Ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 10 de febrero de 2021

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de 2021.

Publicaciones reglamentarias:

- Texto P.L. Gaceta 796/19
- Ponencia 1° debate Senado Gaceta 928/19
- Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1031/19
- Ponencia 1er debate Cámara 102/21

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN VIRTUAL DEL DÍA 17 DE MARZO DE 2021, ACTA 25 DE 2021, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY No. 488 DE 2020 CÁMARA, No. 138 DE 2019 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013.”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Apruébese el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013.

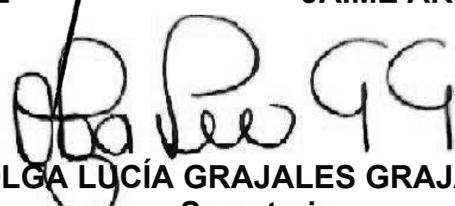
**Artículo 2°.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso suscrito en Marrakech, Marruecos, el 27 de junio de 2013, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión virtual del día 17 de marzo de 2021, fue aprobado en primer *debate el proyecto de ley No. 488 DE 2020 CÁMARA, No. 138 DE 2019 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013.”*, el cual fue anunciado en la sesión virtual de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 16 de marzo de 2021, Acta 24, de conformidad con el Artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2003.

  
**JUAN DAVID VÉLEZ**  
 Presidente

  
**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
 Vicepresidente

  
**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
 Secretaria

## **COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá D.C., Marzo 26 de 2021

Autorizamos el informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **PROYECTO DE LEY NO. 488 DE 2020 CÁMARA, NO. 138 DE 2019 SENADO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE MARRAKECH PARA FACILITAR EL ACCESO A LAS OBRAS PUBLICADAS A LAS PERSONAS CIEGAS, CON DISCAPACIDAD VISUAL O CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER AL TEXTO IMPRESO, SUSCRITO EN MARRAKECH, MARRUECOS, EL 27 DE JUNIO DE 2013.”**

El proyecto de Ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 17 de marzo de 2021 y según consta en el Acta N° 25 de 2020.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del Artículo 8 del Acto Legislativo N° 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión virtual del día 16 de marzo de 2021, Acta 24 de 2021.

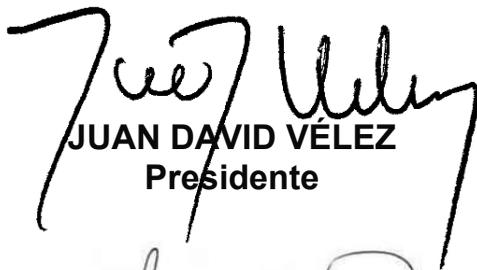
Publicaciones reglamentarias:

Texto P.L. Gaceta 796/19

Ponencia 1° debate Senado Gaceta 928/19

Ponencia 2° debate Senado Gaceta 1031/19

Ponencia 1er debate Cámara 102/21



**JUAN DAVID VÉLEZ**  
Presidente



**JAIME ARMANDO YEPES MARTÍNEZ**  
Vicepresidente



**OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES**  
Secretaria  
**Comisión Segunda Constitucional Permanente**

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 225 - Martes, 6 de abril de 2021  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

**Págs.**

Enmienda al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de acto legislativo número 546 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política .....	1
--	---

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y aprobado en Comisión Primera de la Cámara al Proyecto de ley orgánica número 169 de 2020 Cámara, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo y se modifica lo contenido en el Capítulo III del Título I de la Ley 5ª de 1992, sobre la Moción de Censura.....	5
Informe de ponencia para segundo debate en Comisión Tercera Constitucional Permanente de Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 198 de 2020, por medio de la cual se adiciona el parágrafo del artículo 7° de la Ley 1816 del 19 de diciembre de 2016. Acumulado con el proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras de la costa del Pacífico colombiano.....	27
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y aprobado en la Comisión Primera de la Cámara del Proyecto de ley número 408 de 2020 Cámara, por medio de la cual se eliminan las causales dentro de los procesos de divorcio, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos y se dictan otras disposiciones.....	60
Informe de ponencia positiva para segundo debate en Comisión Segunda al proyecto de ley número 488 de 2020 Cámara – 138 de 2019 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso”, suscrito en Marrakech Marruecos el 27 de junio 2013.....	90